



COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Especial que suscribe, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía en sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se le facultó para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, así como del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, respectivamente Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa evaluación. Para tal efecto, dicho Acuerdo instruyó a los integrantes de esta Comisión Especial, a celebrar la sesión de instalación correspondiente, emitir el dictamen por el que se determine el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de dichos servidores públicos, acción que invariablemente trae aparejada la realización de un proceso de evaluación y, en su caso, dictaminar sobre la ratificación o no de dichos profesionales del derecho, en el cargo de las magistraturas en mención.

Por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al objeto ya indicado, con fundamento en lo que establecen 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XXVII, 84 y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

del estado de Tlaxcala; los integrantes de la Comisión Especial, una vez que hemos agotado todas y cada una de las etapas del Procedimiento conforme al cual fue evaluada la Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y cuyo encargo concluye el treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro.

Los integrantes de esta Comisión Especial de referencia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía, el presente Acuerdo por el que se resuelve sobre la situación jurídica de la Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, Magistrada en funciones y de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

De conformidad con lo previsto por los artículos 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso de designación hasta la elaboración del presente dictamen.
- II. En el apartado denominado "**CONSIDERACIONES PREVIAS**", se expresan argumentos que sustentan el sentido del presente dictamen en torno a la figura jurídica de la ratificación y al contexto normativo que la rige.
- III. En el apartado denominado "**CONSIDERANDOS**", se desarrolla el análisis y estudio del asunto.

IV. En el apartado denominado "**RESULTANDOS**", se expresa la determinación a la cual arribó de manera colegiada, la Comisión Especial de Diputados.

V. En el apartado denominado "**PROYECTO DE ACUERDO**" se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que rigen la conclusión emanada por esta Comisión Dictaminadora.

ANTECEDENTES

1.- Consta en la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, rindió la protesta de Ley ante la LXII Legislatura del Congreso del Estado, al cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para cumplir con el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

2.- Al ser una facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, el ratificar a los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conforme lo establece la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lleva implícito el deber de esta Soberanía, de evaluar previamente el desempeño en el ejercicio de la función de la magistratura a través de Acuerdo dictado el día veinticinco de abril de la anualidad que transcurre, el Pleno del Congreso de esta Entidad Federativa creó la **COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN;** a efecto de dar cumplimiento



a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respecto de los Magistrados, Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, estando por concluir el periodo para el cual fueron designados.

Es decir, se creó la Comisión que suscribe, a efecto de que, en tiempo y forma legal, instruya el procedimiento tendiente a analizar la situación jurídica y evaluar el desempeño de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con relación al cargo de Magistrada propietaria en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a efecto de que dicho Poder Legislativo Estatal se halle en aptitud de determinar con relación a la procedencia de ratificar o no a la persona mencionada, en el cargo que ocupa, previa evaluación.

3.- Mediante oficio número S. P. 0664/2024, fechado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Parlamentario de esta Soberanía, y recibido en la misma fecha en la oficina de la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial que hoy suscribe, remitió copia certificada del Acuerdo Legislativo que se indica en el punto que antecede, para su debida atención y cumplimiento.

4.- El día seis de mayo de dos mil veinticuatro, esta Comisión Especial celebró su sesión de instalación, en la cual se determinó el procedimiento a seguir para realizar su encomienda y se fijó el cronograma de las actividades inherentes.

En esencia, el día seis de mayo de la presente anualidad, la Comisión Especial que hoy suscribe se declaró formalmente instalada y aprobó el acuerdo por el cual se emite el procedimiento relativo a las "BASES" para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los servidores públicos Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrados en funciones de plazo por



cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y con ello dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII en relación con el artículo 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, acordándose remitir al Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente.

5.- En sesión ordinaria de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo Legislativo mediante el cual se emiten las bases que regulan el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los servidores públicos MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrados en funciones de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y cumplir con lo que establecen los artículos 54 fracción XXVII y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En esencia, se estableció que dicho procedimiento se conformaría de cuatro fases, a saber: I) el de "INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE PERSONAL", que se tuvo integrado de forma completa el día diecisiete de mayo de esta anualidad; II) la de "VISTA A LA MAGISTRADA A EVALUAR CON EL EXPEDIENTE", la cual se efectuó en los días veinte al veintidós de mayo del año en curso; III) "PERIODO DE MANIFESTACIONES DE DERECHO", misma que transcurrió del día veintitrés al veintisiete de mayo del año en curso y; IV) la de "DICTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN", que inició a partir del día veintiocho de mayo del presente año y que se materializa en el presente dictamen con proyecto de Acuerdo.

6.- Con motivo del desahogo de la primera fase (Base I) del procedimiento en cita, se realizaron las actividades siguientes:

a) En fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial que suscribe, declara formalmente abierto el periodo de integración del expediente individual y personalizado, radicándose entre otros, el identificado con el número LXIV 090/2024, a nombre de la Licenciada MARÍA ISABEL



PÉREZ GONZÁLEZ, Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

b) Mediante oficio DIP/YMM/001/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, se notificó personalmente a la Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, sobre el inicio del procedimiento, informando que el mismo quedó radicado con el número de expediente parlamentario LXIV 090/2024 y requiriéndola para que rindiera el informe a que se refiere el numeral 1 (uno) letra "C" fracción I, de las BASES del procedimiento.

A dicho oficio se le adjuntó copia certificada del Dictamen con proyecto de acuerdo aprobado en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.

c) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al punto "E" de la fracción I y, punto "F" de la primera fase (Base I) del presente procedimiento, para el conocimiento de la sociedad en general y litigantes, se realizaron las publicaciones del citado acuerdo, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo CIII, Segunda Época, número 19 (diecinueve) Cuarta Sección de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro; así como en el Diario denominado "Sol de Tlaxcala" de la misma fecha, éste último por considerarse el de mayor circulación en la entidad.

Con dichas publicaciones, esta Soberanía hizo efectivo el derecho que tiene la sociedad del Estado de Tlaxcala para enterarse sobre el procedimiento instruido a la Magistrada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**; y en su caso, presentar los escritos pertinentes que se refieran al desempeño de la magistrada en mención.

d) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 (uno) letras "A", "B", "H" y "L" de las BASES del procedimiento, se giraron diversos oficios, cuyos acuses de recibido, corren agregados al expediente personalizado, y que se describen enseguida:

- Mediante Oficio número DIP/YMM/008/2024-CE de nueve de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, emitiera un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; además de adjuntar la documentación respectiva para corroborar la información.

- Mediante oficio número DIP/YMM/003/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para que remitiera copia certificada del expediente personal de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, además de las Actas de Sesiones Ordinarias de Pleno y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones Extraordinarias del Pleno y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública con sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; así como las asistencias a las sesiones descritas en el mismo oficio.

- Por oficio número DIP/YMM/004/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, requirió a la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para que remitiera un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; el



tiempo en que fungió como presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y la administración de recursos materiales, humanos y financieros, debiendo adjuntar la documentación para corroborar la información.

- Mediante oficio número DIP/YMM/007/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, requirió a la Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para la emisión de un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; debiendo adjuntar la documentación para corroborar la información.

- Con el oficio número DIP/YMM/005/2024-CE de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que remitiera un informe respecto de la existencia de denuncias en contra de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, dentro del periodo comprendido a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho a la fecha de su entrega, debiendo acompañar la documentación pertinente para corroborar su información.

- A través del oficio número DIP/YMM/006/2024-CE de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con la finalidad de que se rindiera informe respecto de la existencia de registro de algún expediente de queja derivado de recomendación u oficio de observaciones en contra de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, dentro del periodo comprendido a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho a la fecha de su entrega, debiendo acompañar la documentación pertinente para corroborar su información.

- Con oficio número DIP/YMM/012/2024-CE, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se solicitó al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que remitiera los informes que en su caso haya presentado ante esta Soberanía la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ en su carácter de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, considerándose a partir de la fecha de su designación y hasta la fecha en que se rinda el informe correspondiente, o bien, informe si no cuenta con documento alguno.

e) En contestación a los oficios de alusión, se recibió lo siguiente:

- El oficio número TJA/P/074/2024, fechado y presentado el catorce mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con el que remitió un informe respecto del desempeño laboral de la Magistrada sujeta a evaluación, cumplimentando así lo indicado en el oficio número DIP/YMM/008/2024-CE.

En específico, a través de dicha contestación el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, remitió la información señalada en el oficio de solicitud TJA/P/072/2024, por medio del cual fue solicitado a la Secretaría General de Acuerdos y al Órgano Interno de Control de dicho Tribunal, y que consiste en lo siguiente:

a) Un informe debidamente fundado y motivado, en sentido positivo o negativo, respecto del desempeño que han tenido los Magistrados Licenciada María Isabel Pérez González y Licenciado Marcos Tecuapacho Domínguez, en sus funciones en Pleno y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas, por el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho a la fecha de notificación del oficio.



b) Copia certificada de cada una de las Actas y/o Expedientes que sustenten el sentido del informe que hagan llegar a esta Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

De esta forma, mediante oficio TJA/O.I.C./176/2024, signado por la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala (anexo 2), fue remitido a esta Presidencia el informe solicitado, mismo que se acompaña de la información y documentación en que se sustenta, proporcionada de manera económica por la Secretaría General de Acuerdos y Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública. Lo anterior, atendiendo a que la opinión rendida en el referido informe se encuentra sustentada en las Actas de Sesión de Pleno y, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas y/o Expedientes que se encuentran bajo su resguardo, aunado a que la revisión de esa documentación es facultad tanto de la Secretaría General de Acuerdos y Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública como de la Titular del Órgano Interno de Control, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el presente documento se fortalece con la información y documentación remitida en vía de informe por la Secretaría General de Acuerdos y Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, consistente en:

1. Acta número 03/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, constante de ochenta y dos fojas útiles más certificación (anexo 3);
2. Acta número 05/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de



marzo de dos mil veintitrés, constante de cuarenta y seis fojas útiles más certificación (anexo 4);

3. Acta número 06/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, iniciada el treinta de marzo de dos mil veintitrés y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, constante de cincuenta y ocho fojas útiles más certificación (anexo 5);

4. Acta número 07/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, iniciada el catorce de abril de dos mil veintitrés y concluida el diecisiete del mismo mes y año, constante de sesenta y un fojas útiles más certificación (anexo 6);

5. Acta número 13/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, constante de diecisiete fojas útiles más certificación (anexo 7);

6. Acta número 14/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente a los puntos I, II y V del orden del día de la Sesión precitada, constante de setenta y ocho fojas útiles más certificación (anexo 8);

7. Acta número 15/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en los puntos I y II del orden del día de la Sesión precitada, así como la conclusión de la misma, constante de quince fojas útiles más certificación (anexo 9);

8. Acta número 06/2024, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, constante de ciento siete fojas útiles más certificación (anexo 10).

- El oficio número TJA/S.G./196-S/2024, recibido y presentado el día trece de mayo del presente año, a través del cual, en contestación al diverso DIP/YMM/003/2024-CE, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió su informe con la opinión solicitada, al cual adjuntó copia certificada de las Actas de Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y sus apéndices celebradas entre el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, las Actas de Sesiones Extraordinarias del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala con sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; así como las asistencias a las sesiones descritas, mismas que obran agregadas al expediente en el que se actúa.

- Con oficio número TJA/O.I.C./176/2024 recibido y presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, remitió su informe con la opinión solicitada, al cual adjuntó copia certificada de los documentos siguientes:

- Acta de la Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, integrada por un total de seis fojas.
- Acta número 01/2020, de la Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, integrado por un total de treinta fojas.



- Expediente de adjudicación directa TJAET/AD.DIR./08/2020, integrado por un total de ciento veinte fojas.
- Acta número 14/2021 de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, consistente en ciento cuatro fojas.
- Expediente de investigación de probable responsabilidad administrativa número 01/2021, radicado con motivo de lo ordenado por el Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, integrado por noventa y siete fojas.
- Acta de Sesión Ordinaria 10/2022, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, constante en catorce fojas.
- Acta de Sesión Extraordinaria 12/2023, del Pleno, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, conducente a los puntos I, II y III, constante de veintiocho fojas.
- Expedientillo administrativo de asuntos varios 10/2023, radicado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, constante en veintinueve fojas.
- Acta de Sesión Extraordinaria del Pleno 14/2023, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente en los puntos I, II y V, constante de cuarenta y dos fojas.
- Acta número 14/2023, de la Sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente a los puntos III y VI del orden del día de la sesión referida, constante de cuarenta y tres fojas.
- Acta número 15/2023, de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en los puntos I y II del orden del día de la sesión referida, constante de veintiún fojas.
- Acta número 15/2023, de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,



consistente en el punto III del orden del día de la sesión referida, constante de seis fojas.

- Expedientillo administrativo de asuntos varios 13/2023, radicado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, constante de doscientas trece fojas.
- Acta número 13/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, constante de setenta y seis fojas.
- Expedientillo laboral 01/2023, a nombre de Ricardo Heredia Campuzano, radicado el dos de agosto de dos mil veintitrés, constante de doscientas diecinueve fojas.
- Acta número 14/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, constante de noventa y una fojas.
- Acta número 15/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, constante de ciento cuarenta y nueve fojas.
- Expedientillo administrativo 211/2023, radicado el uno de septiembre de dos mil veintitrés, constante de tres fojas.
- Acta número 16/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el once de septiembre de dos mil veintitrés, constante de ciento treinta y seis fojas.
- Expedientillo administrativo 220/2023, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, constante de veinticinco fojas.
- Acta número 17/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, constante de setenta y una fojas.
- Expedientillo administrativo 274/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, constante de doce fojas.

- Informes individuales rendido por la Titular del Órgano Interno de Control, respecto a la evaluación de la Magistrada María Isabel Pérez González, identificado con los siguientes asuntos:
 - Adjudicación Directa TJAET/AD.DIR./08/2020
 - Control constitucional y convencional cuarto transitorio de LOTJAET¹.
 - Control constitucional y convencional quinto transitorio de LOTAJET.
 - Compensación al Titular del Órgano Interno de Control.
 - Compensación al Secretario General de Acuerdos.
 - Expediente Laboral Ricardo Campuzano.
 - Expediente Laboral Remigio Vélez Quiróz
- Programas Operativos Anuales correspondientes al periodo del año 2020 al 2024, presentados por la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, Titular de la Magistratura de la Primera Ponencia del citado Tribunal.

- El oficio número PTSJ/723/2024 fechado y presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura del Estado, quien presentó su informe solicitado ante la Comisión que suscribe.

En dicho informe, la Magistrada Presidenta señaló lo siguiente:

"...desde el inicio de las funciones el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el uno de septiembre de dos mil dieciocho, los magistrados MARÍA ISABEL PÉREZ GONZALEZ y MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, fueron independientes de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realizaban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por consiguiente no integraron Pleno, no asistieron a sesiones ordinarias ni extraordinarias ni tuvieron intervención como Tribunal de Control Constitucional, pues iniciaron actividades conjuntamente con la entrada en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa;..."

"...Por lo consiguiente, no existen datos que permitan informar respecto de su desempeño laboral, durante sus primeros seis años, al tratarse de

¹ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa, cuya naturaleza y funciones se encuentran previstas en su propia Ley Orgánica.

- El oficio número CEDH/P/248/2024, presentado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Secretaría Ejecutiva, así como en libros de registro con los que cuentan las defensorías y VEGT, no se encontró dato alguno relacionado con denuncia o queja en contra de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ.

- El oficio SUB-PGJTLAX/1607/2024, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, presentado el día veinte del mismo mes y año, mediante el cual se informa que en representación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se remite el informe solicitado, el cual fue presentado fuera del término que originalmente fue concedido, pero que en esencia expone que no se encontró dato alguno relacionado con alguna denuncia en contra de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ.

- El escrito con número de oficio TJA-Tlax-P1-177/2024 de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su calidad de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, fechado y presentado el día trece de mayo del presente año, y sus anexos, a través del que rindió el informe que le fue solicitado mediante oficio número DIP/YMM/001/2024-CE.

Mediante dicho escrito, la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ anexó cinco cajas rotuladas respectivamente con los números del uno al cinco, en cada una en la parte superior con listado de resoluciones de expedientes, relativas a las resoluciones emitidas de dos mil dieciocho y dos mil veinticuatro, así como los expedientes que le fueron solicitados por año, describiendo la relación de sentencias, así como las hojas denominadas "Consultables en la caja 4".

f) Con motivo de la convocatoria dirigida a la sociedad en general, a través del comunicado publicado en el Periódico "El Sol de Tlaxcala" como uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que cualquier persona formulara pronunciamientos con relación al desempeño de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su calidad de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se recibieron siete escritos, sin anexos adjuntos, en los que algunos de sus autores formularon manifestaciones a favor de la ratificación de la magistrada en evaluación, sin embargo, uno de ellos solicitó a ese H. Congreso se iniciará un procedimiento de juicio político en contra de la Magistrada sujeta a evaluación, mismos que se agregaron al expediente parlamentario que hoy se dictamina.

En este punto, se debe hacer notar que tales recursos fueron presentados dentro del plazo concedido a la sociedad en general, es decir del nueve al trece de mayo de dos mil veinticuatro, mismos que se relacionan a continuación:

1. Escrito de Elsa María del Pilar Guameros Ramírez, presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro;
2. Ocurso de Sergio Vieyra Vega; fechado y presentado el día trece de mayo de esta anualidad;
3. Escrito de Agustín Sánchez Carmona, presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro;
4. Escrito de Iván Vladimir Sánchez Grande; presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro;
5. Ocurso de por José Humberto Vera Platlani; presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro;
6. Escrito de Yesenia Sánchez Moreno; presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro y;
7. Escrito de Daniel Morales Díaz, presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro. En donde solicita que en el presente procedimiento se

considere el Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024, relativo a la denuncia de Juicio Político promovido en contra de la Magistrada sujeta a evaluación, entre otros Magistrados.

Documentos que para efectos del presente dictamen se ordenó su engrose al expediente y valoración en el momento oportuno, conforme a las bases que regulan el presente procedimiento de evaluación.

Por otra parte, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, fueron presentados dos escritos en donde se expresa la opinión particular sobre la Magistrada en evaluación, siendo importante considerar que, conforme a las bases emitidas que rigen el procedimiento de evaluación, su presentación se realizó al día siguiente de la fecha límite para su recepción, es decir de manera extemporánea pues en ese momento ya había fenecido el plazo concedido a la Sociedad en General; tales documentos son signados por las personas siguientes:

1. Escrito de Agripino Rivera Martínez; presentado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, y;
2. Escrito de Tania Cervantes Díaz; presentado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Documentos que para efectos del presente dictamen no serán tomados en cuenta debido a su extemporaneidad, conforme a las bases que regulan el presente procedimiento de evaluación.

7.- Concluido el plazo para la recepción de la documentación, se continuó con la etapa de "INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE", por lo tanto esta Comisión, en fecha diecisiete de mayo del presente año, llevó a cabo la sesión en la que se acordó tener por recibida la documentación presentada dentro del plazo concedido, y se ordenó agregarla al expediente parlamentario que hoy se dictamina, y con la misma, se ordenó dar vista a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente compareciera



ante la Oficina que ocupa la Presidencia de esta Comisión Especial, con el fin de imponerse de los documentos recibidos en vía de opinión e informe que presentaron las dependencias que señalan las Bases de evaluación, así como para imponerse de los escritos y manifestaciones provenientes de la sociedad y de los litigantes interesados en el procedimiento.

8.- Para efectos de desahogar la etapa relativa a dar "VISTA A LA MAGISTRADA EN EVALUACIÓN CON LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE" del procedimiento en mención, se procedió a notificar de esta situación a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con la finalidad de informarle el inicio del plazo de tres días hábiles para el ejercicio del derecho de imponerse de los autos. El término de referencia se comenzó a computar a partir del día veinte de mayo de esta anualidad, feneciendo el día el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

De lo anterior resultó que la servidora pública sujeta al procedimiento de evaluación se presentó personalmente ante la oficina de la Diputada Presidente de la Comisión Especial, el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro a imponerse del contenido de las actuaciones del expediente integrado, lo cual realizó a su satisfacción, revisando por sí misma las constancias, tomando apuntamientos y obteniendo fotografías de las que resultaron de su interés. Así, efectuando la consulta relativa el mismo día, se levantó la razón respectiva para constancia legal, con motivo de su comparecencia y fue agregada al expediente.

Con la actuación relatada, el derecho de vista quedó colmado al momento de la comparecencia personal de la interesada, ya que durante el tiempo concedido de tres días de vista, su expediente y la información que lo integran se mantuvo a su entera disposición para el momento en que así lo solicitara.

9.- Concluido el término anterior, se procedió a la apertura del "PERIODO DE MANIFESTACIONES DE DERECHO", por lo que se concedió a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ un término de tres días hábiles contados a partir del fenecimiento del periodo de vista del expediente, mismo que

transcurrió del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del cual, si así resultaba de su interés, podía presentar las manifestaciones que por derecho estimara procedente.

10.- Mediante escrito recibido el veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, y presentado ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, expresó lo que estimó pertinente, respecto de la vista desahogada dentro del término que para tal efecto le fue concedido, ordenándose agregar a las actuaciones del presente expediente para constancia, y que, en el capítulo de Considerandos de este dictamen, habrán de ser valoradas.

11.- A partir del día veintiocho de mayo del año en curso, se puso a la vista de esta Comisión Especial el expediente integrado, a efecto de proceder a formular este Dictamen con proyecto de Acuerdo, conforme a lo establecido en el apartado II de las BASES del procedimiento en el que se actúa.

12.- Mediante acuerdo emitido en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial que suscribe, tuvo por desahogada la vista ordenada en actuaciones, circunstancia que ha sido ya señalada y en donde participó la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y en consecuencia se declaró cerrado el periodo de integración de expediente, motivo por el cual ordenó proceder al análisis del expediente, y con base en ello, se ordenó elaborar el dictamen con proyecto de acuerdo correspondiente.

13.- Finalmente, en Reunión de trabajo celebrada por la Comisión Especial el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó por unanimidad el Dictamen con proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se resuelve la situación jurídica de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Así, para exponer las razones que sustentan la Legalidad y Constitucionalidad del presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, se procede a la expedición del marco constitucional y legal que rigen el procedimiento en el que se actúa:

CONSIDERACIONES PREVIAS

A. El artículo 54, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no prevé causas para aceptar o negar la ratificación de un Magistrado, por vía de consecuencia, tampoco prevé la necesidad de justificar la decisión con causas graves.

Si bien no se prevén causas para ratificar o negar, se considera por esta Comisión que es una decisión autónoma del órgano legislativo, que debe tener un estándar de razonabilidad. Esto implica tener razones para la ratificación o la negativa de la misma, sin embargo, el acto de aceptar o negar la ratificación de un Magistrado no es un acto discrecional, requiere de una justificación razonable.

No obstante que el acto parlamentario deba tener un estándar de razonabilidad, la decisión sobre la ratificación no está sujeta a un resultado favorable para la Magistrada evaluada que está por concluir su periodo. Al no existir parámetros para la toma de esa decisión, las razones para aceptar o negar la ratificación pueden ser variadas, incluso, puede haber razones como la de renovación para dar oportunidad a que otras personas desempeñen el cargo, en ese sentido, esta Comisión considera fundamental que se rompan con los pisos pegajosos y los techos de cristal que rigen la función jurisdiccional, por lo que, al encontrarse actualmente constituido el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro estado por mayoría de hombres, bajo un estándar de paridad de género, sería un buen momento para que el pleno se encuentre integrado por mayoría de mujeres.

La deliberación democrática al que será sujeta la Magistrada evaluada por parte del órgano legislativo debe sustentarse en motivos razonables dentro del dictamen para aceptar o negar la ratificación. Esa deliberación requiere de un consenso amplio para lograr la ratificación, sin embargo, es un aspecto formal, de suma relevancia para la evaluación. El constituyente de nuestro estado decidió que la ratificación de un Magistrado sólo se pudiese dar por ese consenso calificado, lo que implica que la regla es el disenso y la excepción la aceptación de la ratificación. En otras palabras, la ratificación no es un mero trámite, sino que representa una excepcionalidad.

De conformidad con lo anterior, lo que debe justificarse en mayor grado es la excepcionalidad, en este caso la ratificación. Bajo un estándar de la decisión parlamentaria, las razones de la negativa de ratificación requieren menor grado de justificación.

El fundamento que prevalece en la referida decisión es el que concede la facultad al Congreso local para ratificar a los magistrados, es el previsto en el artículo 53, fracción XXVII de la Constitución local. Los motivos son los que deben ser razonables, pero no se exige un grado amplio de justificación, como ya se señaló. Las razones pueden ser amplias y basta con que no perjudiquen a la sociedad o alteren el orden público y jurídico.

Al no existir un parámetro de razonabilidad para la negativa a la ratificación, basta con que los motivos no sean contrarios a los principios constitucionales y de derechos humanos, es decir, los motivos no deben ser discriminatorios.

B. También se estima conveniente exponer algunas consideraciones en torno a la figura jurídica de la ratificación y al contexto normativo que la rige:

En términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; que el Poder Judicial de los

Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, establece el fundamento constitucional de la ratificación de jueces y juezas o magistrado y magistradas, al prever lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.
(...)

Ahora bien, el fundamento constitucional de la ratificación de jueces y juezas o magistrados y magistradas de esta entidad federativa se encuentra en el artículo 97 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que prevé:

ARTÍCULO 97 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtlincatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se integrará por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado. Tendrá autonomía presupuestaria, el Congreso del Estado aprobará el presupuesto a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Para ser Magistrada o Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 83 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual al que fueron designados. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Si una Magistrada o Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro. Las y los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley.

Previo a su designación, las magistradas y los magistrados deberán aprobar los exámenes públicos de oposición que se efectúen conforme a la Ley, ante el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del Jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e

investigadores preferentemente ajenos al Estado. Para la práctica de esos exámenes, deberá expedirse, con un mes de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados de la Entidad, debidamente publicitada en tres periódicos impresos de circulación diaria en el Estado, conteniendo el nombre de los sinodales.

En el mismo sentido, el artículo 26 fracción IV y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala disponen:

Artículo 26. Para ser titular de una Magistratura, se requiere:

IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 27. Los titulares de las Magistraturas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves siguientes:

I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;

II. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;

III. Por incurrir en actos de corrupción probada, y

IV. Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

Los preceptos constitucionales y legales locales antes señalados, prevén que los Magistrados durarán en su cargo seis años, y pueden ser ratificados, previa evaluación; además, deberá valorarse en todo momento la buena reputación del Magistrado, puesto que, tanto en la Ley y en nuestra Constitución local, se hace un especial énfasis a dicho requisito primordial, también le otorga al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes:

- a) Por causas graves que establezca la ley;
- b) Por ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, o discontinua, por más del periodo establecido en Ley;
- c) Por haber cumplido setenta años de edad.

d) Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;

e) Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;

f) Por incurrir en actos de corrupción probada, y

g) Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

A partir del análisis de los preceptos normativos transcritos se advierte que la institución jurídica de la ratificación de las Magistradas y los Magistrados por cuanto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, es importante precisar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 4/2005, precisó las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales –en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales–, las cuales resultan relevantes para la resolución del presente asunto, a saber:

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo desempeñado para determinar si continuará en el mismo o no.

La ratificación surge en función directa de la actuación del servidor público durante el tiempo de su encargo –siempre y cuando haya demostrado que en el ejercicio de su cargo actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable– de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.



La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino al ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

De ahí que, la ratificación es también una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que se tiene derecho de contar con juzgadores idóneos –que reúnan las características de experiencia, honorabilidad, buena reputación y honestidad invulnerable– que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Asimismo, la ratificación mantiene una dualidad de caracteres al ser, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, aspectos que indefectiblemente se completan.

La ratificación en cuanto derecho o garantía no se produce de manera automática. Para que tenga lugar, como surge con el motivo del desempeño que ha tenido el servidor jurisdiccional en el lapso que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación.

Al ser precisamente la evaluación en el desempeño profesional en el ejercicio del cargo de magistrado lo que otorga al funcionario la posibilidad de ratificación, ello supone que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre está, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder calificar y determinar si es merecedor a la reelección o no en el cargo.

Para ello, los órganos de poder competentes para pronunciarse respecto de la ratificación o reelección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben darle continuidad y seguimiento al expediente que con motivo de la designación de un Magistrado se abrió, para que al término de duración de su encargo previsto en la Constitución local, pueda evaluarse su desempeño y determinarse su idoneidad para permanecer o no en el cargo de magistrado, lo que lo llevará a que sea o no



ratificado. Todo esto debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

Esta evaluación que se realiza con motivo de la ratificación deberá hacerse con base en el seguimiento de las actividades realizadas por el juzgador en el desempeño de su cargo, para que tanto este como la sociedad, tengan conocimiento de las razones por las cuales dicho funcionario merece continuar o no en su cargo.

La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concretiza con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, en virtud que la figura de la ratificación o reelección se encuentra establecida en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, y su justificación es el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, situación que lleve a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, funcionarios que su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.

Tal acto administrativo de orden público y de naturaleza imperativa se concreta en la emisión de un dictamen de evaluación, que debe ser elaborado por el órgano u órganos que tengan la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los magistrados, en el que se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios que permita arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad y los

requisitos constitucionalmente exigidos para el desempeño de la función bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

Así entonces, el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo funcionarios judiciales idóneos. También se iría en contra el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.

La ratificación supone como presupuesto o condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su conclusión cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo. Así entonces, será hasta el momento en el que el órgano encargado para pronunciarse sobre la ratificación o reelección de funcionarios judiciales hubiese determinado la no ratificación de dichos funcionarios, cuando podrá convocar para la ocupación de las plazas vacantes, con motivo de lo anterior.

A partir de las consideraciones expuestas, al resolver la Controversia Constitucional mencionada el Alto Tribunal determinó que el acto de ratificación o no ratificación de los Magistrados de los Tribunales Locales, no es un acto que se verifique y por tanto trascienda exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, sino que es un acto que aunque no se encuentra formalmente dirigido en sí mismo a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental.

Por lo tanto, al tratarse de un acto que tiene un impacto y trascendencia directa en la esfera de los gobernados, las autoridades encargadas de emitir



los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados, deben cumplir con los siguientes requisitos para considerarse satisfechas las garantías de fundamentación y motivación:

- 1.- Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
- 2.- La autoridad emisora del acto, debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, esta forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del acto, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el caso, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III constitucional.
- 3.- Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto, actuarán en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias.
- 4.- En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes, y además la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo, de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto. Por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad.

5.- La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse siempre por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial. Por tanto, éste siempre se deberá hacer del conocimiento de ambas partes, ya sea mediante notificación personal al funcionario que se refiera, y mediante la publicación de éste en el Periódico Oficial de la entidad referida, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad en general.

Es importante señalar que este Cuerpo Legislativo se encuentra facultado para elegir fundada y razonadamente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la ratificación o no de la evaluada, buscando el mayor beneficio en favor de la ciudadanía tlaxcalteca.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que salvaguardan la discrecionalidad con que los órganos políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados, como se puede apreciar en los criterios de Jurisprudencia siguientes:

Tesis: P./J.22/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXIII. Febrero de 2006. Página: 1535. Registro No. 175818.

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de

caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una imparición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisan de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la imparición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Tesis: P./J.21/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Febrero de 2006. Página: 1447. Registro No. 175897.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con



honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Con base en lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que en términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados es un instrumento legal que tiene la finalidad de determinar si es procedente o no la ratificación de los Magistrados en el ámbito Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia.

Cabe aclarar que el procedimiento de evaluación de Magistrados no significa que estos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si el Magistrado se encuentra o no en algún supuesto de separación forzosa, además de revisar si durante el desempeño de su cargo se ha conducido con honorabilidad, excelencia, honestidad, diligencia, eficiencia, buena reputación y probidad en la administración de justicia.

En ese contexto, el proceso constitucional relativo a la ratificación o no de Magistrados, requiere un análisis exhaustivo, estricto y detallado del desempeño de estos dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con el único fin de proteger a los justiciables y de contar con funcionarios de probada calidad en la importantísima labor de impartición de justicia. En tal virtud, esta Comisión Especial se dio a la tarea de analizar minuciosamente los documentos de referencia, para justificar de manera objetiva y razonable la determinación que se emita en el presente asunto, conforme a los antecedentes y trayectoria profesional del Magistrado sujeto a procedimiento de evaluación. Sirviendo de fundamento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Tesis: 2a. CLXVIII/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, septiembre de 2001. Página: 707. Registro: 188798.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDEN SER REMOVIDOS DE SU CARGO POR LA SOLA CONCLUSIÓN DEL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO SOBRE SU DESEMPEÑO. Tanto el artículo 9o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete), como el numeral 3o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (vigente hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve) establecen el periodo de seis años para el ejercicio del cargo de Magistrado de dicho tribunal, al término del cual podrán ser ratificados siguiendo el procedimiento que para tal efecto prevé el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actualmente abrogada), que culmina con el dictamen que determine o no sobre tal ratificación. Lo anterior permite concluir que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no podrán ser removidos de su cargo por la sola conclusión del periodo para el que fueron nombrados, sin un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no ratificarlo, por lo que si así se hace y se nombran nuevos Magistrados para sustituirlos, deberá otorgarse el amparo contra los actos que dieron lugar a su remoción al violarse en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 122, apartado C, base quinta, de la propia Carta Magna, en relación con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria a la cual remite y que establecen la garantía judicial de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo.

También, debe tenerse presente lo determinado por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la Revisión Administrativa 61/2008, en el sentido de que el sistema de la carrera judicial en el que se establecen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los magistrados y jueces, no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del servidor público, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita en la que la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo, la independencia y la paridad de género sean las virtudes rectoras de la actuación de los juzgadores federales.

La ratificación constituye una institución jurídica que garantiza que los juzgadores federales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan, previa satisfacción de los requisitos constitucionales y legales.

De igual manera, tiene la finalidad de garantizar a la sociedad que las y los magistrados son servidores públicos idóneos para impartir justicia de manera expedita, completa, imparcial y gratuita, en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional.

Esto es así, porque, acorde con el marco constitucional y legal citado, la ratificación implica que los juzgadores que la obtienen son aquellos que en la amplia gama de actividades propias del desempeño cotidiano de su cargo han observado los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género que rigen la carrera judicial.

De ello resulta necesario admitir que, si el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuales son los principios que rigen la carrera judicial –excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género– es con el objeto de fijar criterios para determinar quiénes pueden acceder al cargo y quienes pueden permanecer en el.

Entonces, se concluye que, la satisfacción de tales requisitos no se agota al momento del nombramiento del juzgador; puesto que este, como cualquier servidor del Estado, está constantemente sometido a escrutinio. Las garantías constitucionales de los juzgadores (como la de inamovilidad en el cargo) únicamente se justifican si, de igual forma, están al servicio y procuración de los bienes de la colectividad.

La garantía de permanencia en el cargo no tiene otro fin que el de asegurar que los servidores judiciales que, si se apegan a los principios de la carrera judicial, continúen impartiendo justicia.

En ese orden de ideas, el acto de ratificación –tal como lo ha sostenido el Pleno del Alto Tribunal– persigue garantizar dos aspectos fundamentales:

- **A la sociedad:** La existencia de servidores públicos idóneos para impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- **A las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces:** la permanencia e inamovilidad en el cargo; sin embargo, por encima del derecho de estos a no ser removidos del cargo arbitrariamente, sino solo en los casos y conforme a los procedimientos establecidos en la ley, está el derecho que tiene la sociedad de contar con Magistrados y Jueces independientes y de excelencia que hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de tales funcionarios.

Del examen anterior se advierte que, como derecho de las personas juzgadoras o garantía de la sociedad, no se produce de manera automática por el sólo transcurso del tiempo que señale la norma, en este caso, seis años; ni depende de la voluntad discrecional de los miembros que integran los órganos a quienes se encomienda este procedimiento, sino de la realización de una evaluación objetiva, en la que se plasmen de manera fundada y motivada las razones que justifiquen fehacientemente que el juzgador sea ratificado.

Por identidad de razón es aplicable, en la parte conducente la tesis número P.XXXIV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 102, de rubro y texto siguientes:

RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.

Asimismo, cobra aplicación, en la parte conducente, la tesis P.L/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, marzo de 1997, página 253, de rubro y texto siguientes:

RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no intervenga directamente en las ratificaciones ni en las promociones de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, pues se creó el Consejo de la Judicatura Federal como nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación, al que se le encomendaron las tareas de administración, de vigilancia y de disciplina de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, ya que a ésta se le reservó el conocimiento exclusivo de las cuestiones propiamente jurisdiccionales. Por tanto, como la referida reforma no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, las tareas administrativas que con anterioridad desempeñaba el Tribunal Pleno debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin y, por ende, en acatamiento a la referida reforma constitucional, el mencionado órgano de administración está obligado a elaborar los dictámenes que emita el Tribunal Pleno, pues es ahí donde se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios y permite arribar a la conclusión de saber si continúan con la capacidad de llevar a cabo las tareas jurisdiccionales bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Además, sirven para "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional" y se "inscriben en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y a las leyes."



Del contenido de las disposiciones de carácter federal y locales anteriormente invocados, se desprende la existencia de un elemento constitucional de naturaleza temporal, y otros de carácter legal y reglamentario tendientes a valorar el desempeño del servidor público que aspire a la ratificación.

En suma, la posibilidad de ratificación de los juzgadores al término del ejercicio o periodo señalado en la Constitución Política del Estado, siempre y cuando demuestren poseer los atributos profesionales y personales que se les reconocieron al haberseles designado, a través del trabajo cotidiano, probo, honesto, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, buena reputación, excelencia profesional y honestidad invulnerable, significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

De modo que, el acto de la ratificación debe contener la ponderación de todos los elementos objetivos que revelen que el juzgador sujeto al procedimiento relativo, cumple con esos atributos, los cuales se presumen -salvo que haya prueba idónea en contrario, incluso indiciaria pero suficiente-, en tanto que al ser designados como jueces o magistrados, así como el desempeñar el cargo durante seis años, hace presumir que la persona contaba con los requisitos legales requeridos, que son honorabilidad, profesionalismo, independencia y paridad de género, que desarrolló su función con miras a la excelencia, con objetividad e imparcialidad.

Por otra parte, de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado se deriva una obligación a cargo de este Honorable Congreso, consistente en la emisión de un dictamen, con el que se determine legalmente si procede o no ratificar al servidor público de mérito como juzgador, al ser la ratificación un acto administrativo de orden público.

Es decir, del análisis de las disposiciones previamente transcritas deriva la necesidad implementar una evaluación completa y objetiva del desempeño de los magistrados de los poderes judiciales locales a efecto de que, el ente o los competentes, estén en aptitud de determinar si es procedente o no su ratificación.

Así, resulta aplicable la tesis P.LI/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 254, siguiente:

RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PÚBLICO.

De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede o no ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el poder revisor de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional, implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, se justifica porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional.

En específico, en el artículo 83 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en lo que interés, se dispone que "... *La creación de comisiones especiales se hará por el Pleno o la Comisión Permanente, cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico.*", y en su párrafo segundo se establece que "*Las comisiones especiales emitirán el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno y, en los casos que así proceda, ante la Comisión Permanente*".

Por su parte, en el artículo 54 fracción XXVII, párrafo primero, de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, dispone que es facultad del Congreso Estatal "... *Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de*

excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II conceptúa al Decreto como: *"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."* mientras que en su fracción III define al Acuerdo como *"... Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado."*

En ese orden de ideas, debe destacarse que, conforme a lo previsto en el diverso 10 apartado A, fracción III, del Ordenamiento Legal recién invocado, en Decreto deben constar los nombramientos de servidores públicos, y en atención a lo establecido en la fracción VII, del apartado B, del mismo numeral, las resoluciones del Congreso Local que expresamente no ameriten la emisión de una Ley o Decreto se contendrán en un Acuerdo.

Así, dado que la ratificación de los magistrados en el Estado se asemeja a la expedición de su nombramiento, en tal caso para prorrogar el periodo original, es de afirmarse que tal eventual determinación debería contenerse en un Decreto y, por el contrario, a la resolución de no ratificar en el cargo a algún magistrado de dicho Tribunal habría de constar en un Acuerdo, al no haber previsión expresa en otro sentido.

Por ende, el asunto que nos ocupa deberá resolverse mediante la expedición de un Acuerdo, por parte del Pleno del Poder Legislativo del Estado, según se determine ratificar o no al titular de la Magistratura a evaluar y, en su caso, conforme a lo que se plantea en este dictamen y el proyecto de resolución que al final se plantea.



Con base en los antecedentes descritos, así como las premisas expuestas, se procede a formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar, en su caso ratificar y remover a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que establece el artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en los diversos 54 fracción XXVII, y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; así como lo establecido en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

II.- El Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado para constituir Comisiones Especiales, para hacerse cargo de un asunto específico y que el Pleno determine, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala y en ese tenor, la Comisión que suscribe de acuerdo al objeto para el cual fue creada, es LEGALMENTE COMPETENTE para emitir el presente dictamen.

III.- En términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos, y estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Proyecto

de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

IV.- Como fue expuesto en el apartado que antecede, la ratificación de los magistrados en el Estado se asemeja a la expedición de un nombramiento, por lo que de conformidad a las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, se puede concluir que la eventual determinación relativa a la prórroga de un periodo original debería contenerse en un Decreto y, por el contrario, la resolución de no ratificar en el cargo a algún magistrado, tal determinación debe constar en un Acuerdo, al no haber previsión expresa en otro sentido.

V.- Derivado de lo expuesto, el Congreso del Estado es competente para efectuar el proceso de análisis de la situación jurídica y evaluación de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su carácter de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, ante la inminencia de la conclusión del periodo para el que fue designada, el día treinta y uno de agosto del año en curso, y a efecto de determinar la procedencia de ratificarla o no en ese cargo.

VI. En cumplimiento a lo que establece el artículo 83 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Especial que suscribe fue creada por el Pleno del Congreso del Estado, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, a efecto de instruir el procedimiento para analizar la situación jurídica y la evaluación del desempeño de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con relación al cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por ello, es de concluirse que la misma Comisión es competente para dictaminar al respecto.

VII.- De conformidad a las consideraciones previas en las que se desarrolló el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicables al procedimiento en el que se actúa, se advierte la necesidad de implementar una evaluación completa y objetiva del desempeño de los magistrados locales a efecto de

que, este ente competente, se encuentre en aptitud de determinar si es procedente o no su ratificación.

En la ratificación de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, es indispensable acreditar que la persona evaluada durante el desempeño de sus funciones ha demostrado cumplir con sus responsabilidades, actuando permanentemente con diligencia, buena reputación, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Además, puede ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados con experiencia, honorabilidad, excelencia, buena fama, honestidad invulnerable, ética, competencia, independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley.

Lo anterior se confirma, a partir de los criterios sustentados en las siguientes jurisprudencias:

Tesis: P./J. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Fuente: Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1535. Novena Época. 22/2006. Registro digital: 175818.

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se

produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos.

Tesis: P/0. 101/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, I Octubre de 2000, página 32. Novena Época. Registro digital: 190976.

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma

integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional Independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen al idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite al Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la

necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del período del ejercicio del cargo; y, c) La Inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados".

VIII.- Tratándose del Estado de Tlaxcala, como se adelantó, el ente al que le asiste competencia para evaluar el desempeño de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, es el Congreso del Estado, y para ello debe cumplirse lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, en el que se prevé: *"Designar, evaluar y, en su caso, ratificar a las magistradas y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Poder Judicial del Estado"*.

Por tanto, es procedente analizar el desempeño de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su carácter de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tlaxcala en funciones y de plazo por cumplir, en virtud de que el plazo para el que fue designada en dicho cargo público concluye el próximo treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro, tal como se advierte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número Extraordinario, publicado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

IX.- Asimismo, en el procedimiento implementado por esta Comisión se han observado los mandatos constitucionales y legales necesarios para su expedición, en lo relativo a obtener la opinión del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así como entre otros de la Secretaría General de Acuerdos y del Titular del Órgano de Control Interno,

ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Procuraduría General de Justicia del Estado y Secretaría parlamentaria del Congreso del Estado, todos con relación al desempeño de la Magistrada a evaluar.

En efecto, como anteriormente se relaciona, dichas opiniones fueron solicitadas mediante oficios con los números siguientes: DIP/YMM/003/2024-CE, DIP/YMM/004/2024-CE y DIP/YMM/007/2024-CE, todos de ocho de mayo del año en curso, así como DIP/YMM/008/2024-CE de nueve de mayo del mismo año; y se obtuvo respuesta mediante las diversas comunicaciones oficiales números TJA/S.G./196-S/2024, TJA/O.I.C./176/2024, PTSJ/723/2024 y TJA/P/074/2024 fechadas y presentadas el trece de mayo de la anualidad que transcurre.

X.- Así, en virtud de que está por concluir el encargo de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, es necesario que con la anticipación debida esta Soberanía se pronuncie sobre su situación jurídica, de modo que, esté en condiciones de resolver si es procedente ratificarla o no, en el cargo de magistrada.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios que salvaguardan la discrecionalidad con que los órganos políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados, como se puede apreciar en los criterios de Jurisprudencia siguientes:

Tesis: P./J.22/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXIII. Febrero de 2006. Página: 1535. Registro No. 175818

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad

invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Tesis: P.J.21/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXIII, Febrero de 2006. Página: 1447. Registro No. 175897.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los

integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

XI.- Es menester precisar que en el procedimiento que nos ocupa, se respetó la garantía de audiencia a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y se le concedió una participación activa, así como un término de tres días hábiles para que en primer término se impusiera de las constancias que integran su expediente personal e individualizado, término que transcurrió del día veinte al veintidós de mayo del año en curso, y durante el cual se hizo constar que en efecto acudió a imponerse personalmente de las actuaciones; del mismo modo le fue concedido el término de tres días hábiles para efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera término que transcurrió del día veintitrés al veintisiete de mayo del año en curso descontando sábado veinticinco y domingo veintiséis de mayo por ser inhábiles y durante el cual la magistrada en evaluación el **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro presentó un escrito manifestando lo que a su derecho consideró conveniente.**

Una vez transcurridos los términos concedidos y sin aportaciones que desvirtúen el valor de las documentales públicas agregadas al expediente que nos ocupa, se le otorga valor probatorio pleno a las mismas, por tratarse de documentales las cuales no necesitan mayor trámite para su desahogo.

X.- En atención a la Base II del procedimiento aprobado por esta Comisión Especial para efectuar la evaluación de mérito, específicamente en su apartado "A", esta Comisión Especial procede a verificar si la evaluada continúa cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 83 párrafo

primero, fracciones I, III, IV y VI y 97 bis de la Constitución Política del Estado, para ocupar el cargo de Magistrada, cuyo cumplimiento por parte de la evaluada ha de verificarse, y que en lo conducente, es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 83.- Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él con menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(...)

III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, habilitará para el cargo;

(...)

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

(...)

ARTÍCULO 97 BIS - El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

(...)

Para ser Magistrada o Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 83 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual al que fueron designados. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Si una Magistrada o Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro. Las y los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley.

(...)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 27. Los titulares de las Magistraturas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves siguientes:

I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;

II. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;

III. Por incurrir en actos de corrupción probada, y

IV. Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

Los preceptos constitucionales y legales locales antes señalados, prevén que los Magistrados durarán en su cargo seis años, y pueden ser ratificados, previa evaluación; además, otorga al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes:

- A) Por causas graves que establezca la ley;
- B) Por ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, o discontinua, por más del periodo establecido en Ley;
- C) Por haber cumplido setenta años de edad.
- D) Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;
- E) Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;
- F) Por incurrir en actos de corrupción probada, y
- G) Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

En ese sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto es procedente que esta Comisión emita el dictamen correspondiente para determinar si la magistrada en evaluación, durante el desempeño de sus funciones, mantuvo los requisitos que la normatividad señala, además de mantener un alto cuidado en integrar a su actuación como



profesional los estándares éticos, profesionales y de excelencia que son necesarios para justificar su ratificación por un periodo más de seis años en el ejercicio del encargo, puesto que es la ciudadanía la que se encuentra sumamente interesada en contar con servidores públicos íntegros tanto en lo profesional como en lo personal.

XII.- En consecuencia, se procede al análisis exhaustivo a las actuaciones del expediente radicado con motivo del procedimiento de evaluación instruido a la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con la finalidad de emitir un análisis objetivo verificar la actualización y cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de referencia, razonando como sigue:

A. Requisitos personales.

En primer lugar lo procedente es emitir conclusiones contundentes sobre si la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, aún cumple con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como Magistrada, mismos que se encuentran previstos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 83 y 97 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y en jurisprudencias sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que de conformidad al expediente personal remitido en copia certificada, por el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al cual se le concede valor probatorio pleno, se desprende lo siguiente:

Que la evaluada es originaria del Estado de Tlaxcala, lo que se justifica con la copia certificada del acta de nacimiento de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ; en ese sentido, deviene formalmente intrascendente la ubicación del domicilio particular de la servidora pública sujeto a evaluación, actual o pasado, durante el lapso de ejercicio del cargo en alusión.



También se advierte que la evaluada NO actualiza la hipótesis de retiro forzoso, pues no ha cumplido la edad de setenta años para la ejecución, pues su fecha de nacimiento corresponde al día primero de octubre del año mil novecientos setenta, y que por tanto, su edad actual es de cincuenta y tres años y que actualmente conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se encuentre suspendida de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente.

Redunda en beneficio de la magistrada en evaluación, el contenido del oficio SUB-PGJTLAX/1607/2024 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por el titular del Departamento de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que informó que a la fecha no se tiene conocimiento de la comisión de un hecho antijurídico sancionado por las leyes penales que haya sido dado a conocer ante dicha dependencia.

Se encuentra acreditado, que posee título profesional de Licenciada en Derecho, con fecha de expedición de treinta de agosto del año mil novecientos noventa y seis, de modo que actualmente ese título tiene una antigüedad de veintisiete años y en consecuencia que detenta cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con antigüedad mayor a diez años, sin que obre constancia de que a la evaluada se le haya suspendido o privado, de algún modo, de la facultad para ejercer su profesión, ni tampoco que hayan sido expedidos en su favor nombramiento alguno que la faculte a ocupar algún cargo diverso a la magistratura que desempeña.

Del expediente personal de la Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ se advierte que respecto al párrafo cuarto del artículo 97 Bis de la Constitución Política del Estado, relativo al factor de la temporalidad, se encuentra en vísperas de cumplirse, al haber transcurrido casi los seis años en la función jurisdiccional, atendiendo a la fecha del nombramiento otorgado



a su favor para ocupar el cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por el término de seis años, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, documentación que encuentra agregada en el expediente conformado, al cual como ya fue señalado, se le otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

B. Inexistencia de sanción por falta grave.

Del análisis de las constancias remitidas el trece de mayo de dos mil veinticuatro en el informe oficio número TJA/O.I.C/176/2024, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se advierte que a la fecha la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ no cuenta con una determinación firme a la fecha en la que se le haya imputado la comisión de un falta administrativa grave, por lo que válidamente se puede concluir que se tiene por acreditado dicho elemento de evaluación previsto en el cuarto párrafo del artículo 97 Bis de la Constitución del Estado, al cual se le otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

C. De conformidad al apartado "II" de las Bases, a continuación se procede a la evaluación del desempeño y actuación de la Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, para efectos de que esta Comisión dictaminadora esté en condiciones de determinar de forma integral si reúne o no los requisitos legales y de idoneidad que se requieren para la permanencia en el cargo, conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, en el que se establece un requisito implícito que deben cumplir los Magistrados, consistente en que los "nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración

de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”

Adicionalmente, la fracción IV del artículo 83 de la Constitución Política del Estado impone la obligación de verificar que la persona que sea electa para el puesto de Magistrado cumpla con los requisitos de: “Gozar de buena reputación ... afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo...”.

Por otra parte, el artículo 54 fracción XXVII establece a este Honorable Congreso la obligación efectuar el procedimiento relativo a determinar si en el caso es viable ratificar o no a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y salvaguardar en los procesos los principios de “excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información pública, equidad, paridad de género e independencia ...”.

Bajo el contexto expuesto, el test de debido cumplimiento de la función jurisdiccional, y en consecuencia la necesidad de su ratificación o no, debe comprender lo correspondiente a la evaluación de los conceptos “eficiencia”; “probidad en la administración de justicia”; “honorabilidad”, “competencia”; “antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”; “excelencia”; “objetividad”; “imparcialidad”; “profesionalismo”; “acceso a la información pública” ; “equidad y paridad de género”, “independencia” y “buena reputación en el ejercicio de la función jurisdiccional”, los cuales son estándares legales reconocidos a nivel nacional que son exigibles para aquellas personas que ocupen una magistratura como en el caso acontece .

Así entonces, es de precisar semánticamente el sentido y alcances de tales conceptos:

- **Eficiencia:** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, eficiencia. (Del lat. *efficientia*). 1, f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

La eficiencia, por lo tanto, está vinculada a utilizar los medios disponibles de manera racional para llegar a una meta. Se trata de la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos.

En el caso concreto, para medir la eficiencia de personas en un área laboral determinada, es claramente aceptable medir el rendimiento cuantitativo contra los resultados cualitativos.

- **Capacidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, capacidad. (Del lat. *capacitas*), en su segunda acepción es: 2. F. Aptitud, talento, cualidad que distingue a alguien para el buen ejercicio de algo.

De tal suerte, por "capacidad" bien podemos considerar la suma de condiciones propias de una persona, en particular sus dotes intelectuales, que determinan su posibilidad de realizar con éxito determinada tarea. Como referencia, los sinónimos de la palabra "capacidad", son: aptitud, competencia, disposición, pericia, talento.

- **Probidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: Probidad es honradez. De honrado). 1.f Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

La probidad es la honestidad y la rectitud, puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar. Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente, ni incurre en un delito, lo contrario a la probidad es la corrupción, que implica un desvío de las normas morales y de las leyes. Si un impartidor de justicia carece de probidad, no puede administrar justicia, sus fallos no serán imparciales, ya que pueden estar determinados por sobornos.

- **Honorabilidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la calidad de la persona honorable.

El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico

que justifica conductas y explica relaciones sociales. Se suele entender el honor como un conjunto de obligaciones, que si no se cumple hacen perderlo; es lo conocido como Código de Honor o sistema de honor, una serie de reglas. Principios que gobiernan una comunidad basada en ideales que definen lo que constituye un comportamiento honorable frente a esa comunidad.

- **Competencia.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

Por otra parte, el término competencia está vinculado a la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para realizar algo en específico o tratar un tema determinado. Es decir, cuando se utiliza el concepto en el contexto de la competitividad, hace referencia a la capacidad de la persona para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto o de hacer algo puntual, es la mejor que existe.

- **Buena reputación.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo, prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

Dependiendo del contexto, el término puede ser utilizado en un sentido positivo, o donde la reputación es la consideración, opinión o estima que se tiene a alguien o algo. El concepto está asociado al prestigio, o bien con una connotación negativa. Es el caso de las personas o de los lugares que tienen una notoriedad evidente por alguna característica poco digna de destacar.

- **Objetividad.** Este principio en la función jurisdiccional consiste en que la solución de un caso concreto se cifre en los elementos normativos, probatorios y demás situaciones que lo conforman, realizada por un órgano jurisdiccional y que una vez ponderadora, origina una decisión sustentada en tales elementos, con independencia de la propia manera de pensar o sentir del juez.

- **Imparcialidad.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la imparcialidad del Tribunal como el principio que implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

- **Independencia.** Se trata de un principio vinculado con la separación de poderes para asegurar un ejercicio autónomo de su función.

- **Capacidad y competencia.** El Grado de competencia y capacidad, si bien puede medirse, con el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente, así como la experiencia profesional.

Existe una correlación automática y clara entre el grado de preparación académica y profesional, con la claridad de trabajo jurisdiccional, por lo que ambos términos deben analizarse en estrecha correspondencia.

Dicho lo anterior, se formulan las consideraciones siguientes respecto del análisis de las evidencias documentales que se tuvieron a la vista, con las que se procede a la evaluación del desempeño y actuación de la Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, a la luz de los principios constitucionales anteriormente citados, valorando en un grado predominante la buena reputación, honorabilidad y la capacidad de la Magistrada, para efectos de que esta comisión esté en condiciones de determinar si se reúnen o no los requisitos legales que se requieren para su ratificación:

1. EXCELENCIA PROFESIONAL Y DEBER DE ACTUALIZACIÓN JUDICIAL.

Sobre el tema, en el presente apartado se analizarán los datos personales, constancias de grado académico, cursos de actualización y de especialización judicial, que obran en el expediente personal de la Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ.

Para esta Comisión dictaminadora, el nivel educativo y formación académica, es indicador importante de la eficiencia, compromiso e interés de los

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdo y en general cualquier servidor público relacionado con la impartición de justicia. Esto debido a que la educación y actualización permanente en conocimientos técnicos jurídicos, es un factor básico para fomentar la excelencia en la impartición de justicia con miras a garantizar la equidad, imparcialidad y trato digno de las autoridades hacia la ciudadanía.

En ese mismo sentido y en el marco de la aplicación del artículo 83 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es lógico deducir que si la legislación exige como requisito previo y básico para ser nombrado como funcionario Judicial, el nivel licenciatura, para la ratificación del cargo de magistrado, la sociedad espera un progreso curricular que demuestre especialización y perfeccionamiento en el cargo desempeñado. Bajo esta óptica el presente dictamen analiza a continuación el curriculum vitae de la Magistrada sujeta a evaluación, tomando en cuenta los estudios que realizó únicamente después de su nombramiento y dentro de su gestión como Magistrada, es decir, del periodo comprendido entre el uno de septiembre de dos mil dieciocho a la presente fecha, de donde se aprecia que la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, sí actualizó sus conocimientos en el área administrativa en la que se desempeña, justificándose con las constancias que corren agregadas a su expediente personal, por tanto, se arriba a la conclusión de que dicha servidora pública por iniciativa propia, se ha preocupado por actualizarse y adquirir nuevos conocimientos en búsqueda de mejora continua y profesionalización.

2. ANÁLISIS DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO.

El análisis de estos elementos resulta indispensable, debido a que atender al desempeño que la Magistrada haya tenido durante su gestión como impartidora de justicia impacta en la consecución de la protección a la garantía que opera a favor de la sociedad, ya que esta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta y

completa, lo cual se logra conocer a través del resultado del análisis de la información que se rinde, datos que permiten efectuar una evaluación objetiva cuantificable, en la que se plasmen de manera fundada y motivada las razones que justifiquen que el juzgador sea ratificado o no.

Para llevar a cabo esa evaluación es menester conocer, la capacidad productiva del Tribunal establecida conforme las metas programas en los Programas Operativos Anuales, que son la unidad de medida que tiene un determinado órgano jurisdiccional para calificar el índice de productividad. Bajo esa fórmula se procede al análisis del desempeño de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ durante el periodo de dos mil veinte al primer trimestre de dos mil veinticuatro, al ser la información proporcionada a esta Comisión.

Para calificar este elemento, se cuenta con el oficio número **TJA/O.I.C./176/2024** de trece de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió a esta Comisión el informe realizado a la actuación de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ en distintos rubros, en específico en relación con su productividad individual de conformidad a las metas programadas y alcanzadas en el periodo de dos mil veinte a dos mil veinticuatro, documentales que obran agregadas en el expediente y gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Actividad: Revisión de proyectos de resolución			
Unidad de medida: Resoluciones			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	228	205	89%
2021	228	259	114%



2022	168	345	205%
2023	168	274	163%
2024 (primer trimestre)	80	100	125%

Es así, que la valoración de la productividad de la funcionaria que en el presente dictamen se evalúa, refleja los siguientes resultados:

De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, la funcionaria evaluada en materia de Revisión de proyectos de resolución obtuvo calificaciones superiores en materia de productividad a las metas proyectadas para esos periodos, sin embargo es importante señalar que la relación entre la Meta Programada y la Meta Alcanzada no guarda un aumento progresivo constante, ya que las metas programadas fueron fijadas en un rango mayor (228) en el año 2020 y para el año 2023 disminuye considerablemente (168), obteniendo la presunción fundada de que tales metas programadas fueron reducidas para alcanzar niveles por mucho superiores al cien por ciento al alcanzar las metas de cada año.

Actividad: Firma y emisión de sentencias			
Unidad de medida: Sentencias definitivas			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	102	63	62%
2021	204	118	58%
2022	144	176	122%
2023	144	153	106%
2024	80	100	125%



(primer trimestre)			
--------------------	--	--	--

De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos de las gráficas anteriores, la funcionaria evaluada en materia de firma y emisión de sentencias, durante dos mil veinte y dos mil veintiuno obtuvo calificaciones inferiores a la media de la meta programada, sin que se cuente con información con la que se pueda justificar la deficiencia en la productividad, o si está atendida a causas imputables o no a la servidora pública evaluada.

Sin embargo, en el periodo de dos mil veintidós al primer trimestre del presente año, repunta la productividad de las actuaciones de la Magistrada al obtener resultados superiores a las metas proyectadas para esos periodos, sin embargo ello no es del todo positivo, ya que las metas programadas fueron disminuidas para alcanzar niveles de cumplimiento mayores al cien por ciento, luego entonces, tampoco se sostiene un nivel estándar en aumento progresivo por cuanto a la productividad en la firma y emisión de sentencias.

Actividad: Firma de actuaciones			
Unidad de medida: Diligencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	60	31	52%
2021	60	185	308%
2022	60	247	412%
2023	60	227	378%
2024	56	81	145%
(primer trimestre)			

De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, la funcionaria evaluada en materia de firma de actuaciones durante dos mil veinte obtuvo calificaciones inferiores a la media de la meta programada, sin que haya remitido aquella información con la que se pueda justificar la deficiencia en la productividad, o si está atendida a causas imputables o no a la servidora pública evaluada.

Sin embargo, en el resto del periodo repunta la productividad de la actividad de la Magistrada al obtener resultados superiores a las metas proyectadas, pero llama la atención que la cantidad fijada como meta programada en todos los años no supera el número sesenta, lo cual desde luego impacta en el resultado de las metas alcanzadas en productividad que presuntamente refleja hasta un 412% en el año dos mil veintidós, pero ello es en razón a que la meta inicial es demasiado baja para todos los años y en ninguno de ellos se propuso aumentar la productividad en beneficio de la sociedad y los justiciables.

Actividad: Presidir el desahogo de pruebas o comparecencias			
Unidad de medida: Diligencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	60	31	52%
2021	60	178	297%
2022	60	162	270%
2023	60	245	408%
2024 (primer trimestre)	56	81	145%
Actividad: Desahogo de pruebas o comparecencias			
Unidad de medida: Diligencias			



Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	60	31	52%
2021	60	178	297%
2022	60	162	270%
2023	60	245	408%
2024 (primer trimestre)	56	81	145%

De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, la funcionaria evaluada en materia de desahogo de pruebas o comparecencias durante dos mil veinte obtuvo calificaciones inferiores a la media de la meta programada, sin que haya remitido aquella información con la que se pueda justificar la deficiencia en la productividad, o si está atendiéndola a causas imputables o no a la servidora pública evaluada.

Sin embargo, presuntivamente en el resto del periodo repunta la productividad de la Magistrada al obtener resultados superiores a las metas proyectadas, pero se repite la fórmula ya analizada, consistente en establecer metas programadas muy bajas (60) y que en ningún año fueron modificadas fijando un número mayor, restando credibilidad en la superación de la productividad que alcanza hasta el 408%, pero con metas iniciales demasiado bajas e iguales para todos los años de desempeño en la magistratura.

Actividad: Asistencia a sesiones del Pleno (ordinarias y extraordinarias)

Unidad de medida: Asistencia

Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
-----	-----------------	----------------	---------------



2020	24	35	146%
2021	28	42	150%
2022	40	44	110%
2023	41	66	161%
2024 (primer trimestre)	20	16	80%
Actividad: Asistencia a Sesiones del Pleno erigido en Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios			
Unidad de medida: Asistencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	4	18	450%
2021	12	14	117%
2022	15	28	187%
2023	20	29	145%
2024 (primer trimestre)	8	5	63%

De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, la funcionaria evaluada en materia de asistencia a sesiones de Pleno obtuvo calificaciones superiores en materia de productividad a las metas proyectadas para esos periodos, sin embargo la asistencia a las referidas sesiones, si bien han sido superadas las metas programadas, ello no obedece en estricto sentido a la voluntad de la Magistrada en evaluación, sino a la necesidad de sesionar a cargo del órgano colegiado, motivo por el cual, este referente solo es indicador de que cumplió con su asistencia a las

sesiones, pero de fondo es más importante su productividad como juzgadora en las actuaciones de los procedimientos sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, de las conclusiones a las que llega el Órgano de Control se advierte lo siguiente:

- Durante el año dos mil veinte la funcionaria pública no alcanzó las metas proyectadas en sus actividades.
- En el periodo comprendido de dos mil veintiuno al primer trimestre de dos mil veinticuatro si bien es cierto la funcionaria supera las metas programadas, se observa que sus actividades se programan metas inferiores a las previstas para dos mil veinte o incluso, en años posteriores no se modifican las metas proyectadas.

Situación que llama la atención pues los datos obtenidos reflejan que no existe un incremento cuantitativo y cualitativo en las metas de productividad año con año, es decir, existe una constante que se traduce en la omisión de prever un incremento progresivo o constante respecto del ejercicio anterior y posterior respectivamente, situación que repercute en la garantía de los justiciables al acceso a una justicia pronta y expedita, pues no se cuenta con elementos con los que se acredite que la carga de trabajo del Tribunal fue constante o disminuyó en comparación del ejercicio anterior.

En ese sentido, al momento de valorar únicamente los porcentajes y cantidades de las actividades realizadas por la Magistrada sujeta a evaluación, la información estadística proporcionada resulta insuficiente para acreditar que el aumento en el porcentaje es irrelevante para medir el correcto rendimiento de la Magistrada, puesto que no existen elementos objetivos que permitan medir su adecuado rendimiento en su función como Magistrada.

De igual forma, los porcentajes revisados, aunque indiquen un incremento en los mismos, de ellos en nada benefician a la Magistrada, dado que la función jurisdiccional es una cuestión de calidad en las resoluciones, respeto de



derechos humanos y aplicación de la ley, por lo que sólo son se aprecian bajo el simple análisis estadístico, sin que representen un elemento objetivo respecto a su función jurisdiccional, en sus actuaciones como Magistrada.

La estadística analizada es insuficiente para determinar un actuar favorable, por lo que genera una presunción fundada a esta Comisión de la existencia de una evaluación insatisfactoria en el apartado de productividad y actuación jurisdiccional, pues no se advierte una progresión en el desempeño de las funciones inherentes al cargo y en la gestión de la actividad judicial en beneficio de los particulares, esto es, en la consecución de las garantías de justicia pronta y expedita en favor de los gobernados, en este caso, de los justiciables.

Ahora bien, es indispensable que las estadísticas presentadas se relacionen con algún otro medio idóneo, que permita dar certeza respecto del cumplimiento establecidos en la Constitución y la Ley laboral local o que aporte credibilidad respecto a la correcta labor jurisdiccional.

3. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA LA SEDE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

De las actuaciones que integran el expediente conformado, en el que se basa el procedimiento en el que se actúa, se advierte de la existencia de irregularidades en la adquisición de un inmueble, cuyo destino según la documentación analizada, es la construcción del edificio sede del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y que durante el procedimiento desarrollado para su adquisición, indebidamente y sin fundamento lógico-jurídico, determinó la inaplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, sin que exista causa justificada para dicha actuación.

Esta Comisión pudo observar en la acta número de sesión extraordinaria número 07/2020 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte,

particularmente en la foja veintisiete y veintiocho del anexo tres del expediente enviado por el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, se desprende que la Magistrada evaluada en su carácter de presidenta del pleno, emite un acuerdo en el que determinó que no resulta aplicable la Ley de adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala para la compra del inmueble en el que supuestamente se edificará la nueva sede del Tribunal de Justicia Administrativa; acuerdo que se cita para mayor referencia:

~~Tlaxcala, código postal, 90407. Sentado lo anterior, se procede a determinar el procedimiento para su adquisición, para lo cual resulta necesario acudir a lo establecido por los artículos 1, 2, Fracción I, 4, Fracción IX y 5; Fracciones I, II, III, IV, V, y VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, 2, Fracción I, 6, 27, 33 y 34 de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, para concluir válidamente que para el caso de ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, el procedimiento de licitación pública o bien, de invitación a cuando menos tres personas resulta inaplicable porque los supuestos legales previstos para esos procedimientos no son extensivos para la adquisición de inmuebles, se sostiene lo anterior porque~~

El acuerdo anterior y el actuar de la Magistrada generó un daño a los deberes de diligencia, excelencia profesional, ética profesional, buena fama, honorabilidad y buena reputación, puesto que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala tiene como finalidad asegurar el correcto funcionamiento y destino de recursos, sin embargo, la Magistrada Evaluada inaplicó la citada ley, sin fundamentación y motivación.

Es crucial precisar que La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala es fundamental para garantizar la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas dentro del estado. Esta ley establece un marco normativo que regula el proceso de adquisición, arrendamiento y contratación de servicios por parte de las entidades gubernamentales de Tlaxcala, incluido el Tribunal de Justicia Administrativa.



Esta ley promueve la competencia justa entre los proveedores, lo que significa que las contrataciones se realizan de manera abierta y transparente, permitiendo que diferentes empresas tengan la oportunidad de participar en los procesos de licitación. Esto ayuda a prevenir prácticas de corrupción como el favoritismo o el soborno, ya que las decisiones de contratación se basan en criterios objetivos y transparentes.

Además, la aplicación de esta ley garantiza el uso eficiente de los recursos públicos. Al establecer procedimientos claros y detallados para la adquisición y contratación de servicios, se evita el despilfarro de fondos y se asegura que el dinero de los contribuyentes se destine de manera adecuada a las necesidades reales del estado.

Otro aspecto importante es que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala establece mecanismos de rendición de cuentas. Esto significa que las autoridades encargadas de los procesos de contratación son responsables de sus decisiones y deben rendir cuentas sobre el uso de los recursos públicos. Esto ayuda a prevenir la corrupción y fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales.

En síntesis, la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala es fundamental para promover la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas. Garantiza la competencia justa entre los proveedores, el uso eficiente de los recursos públicos y fortalece la rendición de cuentas. Por lo tanto, su cumplimiento es esencial para el buen funcionamiento del gobierno y para proteger los intereses de la sociedad en su conjunto.

Por lo anterior, resulta indispensable que además de la Magistrada evaluada, todos los titulares de órganos concentrados o desconcentrados, así como de órganos constitucionalmente autónomos del gobierno de nuestro estado respeten y apliquen la a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

del Estado de Tlaxcala, puesto que tiene un objetivo claro, que es promover la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas.

La Magistrada evaluada sin analizar, ni comprender el objetivo de la multicitada ley y violentando el principio de legalidad, realizó una distinción ilegal al considerar que el procedimiento de licitación pública o la invitación a cuando menos tres personas, resulta inaplicable para el procedimiento de adquisición de inmuebles, considerando que los supuestos legales previstos para esos procedimientos, no son extensivos para la adquisición de inmuebles, por lo que ilegalmente acordó que la mejor vía para la obtención del inmueble resulta la adjudicación directa. Lo anterior, representa un incumplimiento al principio de legalidad, así como una violación a los principios de buena fama, excelencia profesional, ética profesional y honorabilidad en el actuar de la Magistrada.

La inaplicación de la Ley por parte de la Magistrada evaluada generó un daño patrimonial al destinar más de un millón de pesos del presupuesto establecido para dicho inmueble, sin que existiera un dictamen de valuación competente respecto de la idoneidad de la adquisición, ya que se adquirió el doble de la superficie e incrementando sin fundamento el presupuesto inicial aprobado; la inaplicación de la ley y la interpretación ilegal de la Magistrada evaluada, generó un daño a la buena reputación de la institución de la que era titular y al deber de diligencia. Asimismo, la Magistrada evaluada argumentó que tampoco es aplicable la invitación a tres personas, quebrantando de forma completa la multicitada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala; sirva de sustento a lo anterior, lo manifestado a foja 29 del Anexo 3 referido:



requeridas por este órgano jurisdiccional, pudiera darse el caso que determinadas personas sean propietarios del inmueble, por ende, a ningún fin práctico traería realizar un procedimiento de licitación pública y en tratándose de invitación a cuando menos tres personas existe esa misma posibilidad o incluso pudiera ser un solo propietario y por esa razón, existiría impedimento material para completar las tres invitaciones. Por lo antes

La Magistrada indebidamente y sin fundamento legal, concluye que la invitación a cuando menos tres personas tampoco le es aplicable, porque según su entender, sólo puede cumplirse en el supuesto de que un predio presente diversos dueños, sin embargo, según su interpretación si sólo tiene un dueño se genera una imposibilidad jurídica para la aplicación de esta figura. En este punto, la Comisión Dictaminadora considera grave la omisión de la Magistrada Evaluada de inaplicar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala sin fundamento legal y violando el principio de legalidad, puesto que no existe justificación para inaplicar la ley, ya que en ningún momento se efectuó un análisis exhaustivo de la adquisición del inmueble y las reglas que son indispensables para su adquisición lícita, en el entendido, de que los procesos establecido en la citada ley tienen la finalidad de asegurar el mejor precio, las mejores condiciones, una negociación justa y un procedimiento lícito.

Bajo este contexto, del análisis que esta Comisión llevó a cabo de las actas de sesión en las que participó la Magistrada evaluada, no se tiene certeza del apego a los estándares y principios éticos exigibles a su persona en el proceso de adquisición del inmueble de referencia. Adicionalmente, tampoco existen los elementos que permitan a esta Comisión Especial determinar que la actuación llevada a cabo, es decir, que la adquisición de forma directa del inmueble respete los principios de legalidad, transparencia, honestidad y probidad. Lo anterior, se sustenta con la lectura del artículo 24 de la Ley de



Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, que literalmente señala:

Artículo 24. Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán, a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar a la convocante, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Derivado de la cita literal anterior, es claro que para los procedimientos de adquisición de bienes muebles e inmuebles, se debe atender al procedimiento de licitación pública, invitando por lo menos a tres personas, norma clara y de aplicación estricta, sin embargo, la Magistrada evaluada se excusa en un argumento unilateral y carente de la debida fundamentación, en completo desapego al principio de legalidad. Por ello, válidamente se sostiene que, la participación y el actuar arbitrario por parte de la Magistrada en este procedimiento, sirvió para incumplir la ley y llevar a cabo una adjudicación directa que se regula de forma distinta a la aplicada, contraviniendo lo establecido en la Ley de la materia.

Otro incumplimiento por parte de la Magistrada respecto de la adquisición del inmueble, fue que se estableció que se debía adquirir un inmueble de una superficie de cuando menos dos mil quinientos metros cuadrados, para ello se comisionó a la titular de la Dirección Administrativa, así como del Director Jurídico, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de que dentro del término de ocho días contados a partir de que fueran notificados, presentarán las propuesta de inmuebles ubicados en un radio de ocho kilómetros a la redonda de la zona conocida como Ciudad Judicial ubicada en la Población de Santa Anita Huiloac, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, hecho que no se encuentra establecido dentro de las facultades de cada uno de los servidores públicos según su ley orgánica e implica una manera de pretender dar opciones al pleno del Tribunal respecto de la compra, sin embargo, para eso existe el proceso de adquisiciones en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.

Las irregularidades descritas, se advierten de la revisión de las actas de sesiones extraordinarias, respectivamente acta número 07/2020 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte; acta número 14/2020 de fecha seis de noviembre de dos mil veinte; acta número 15/2020 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en donde originalmente el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, presidido por la Magistrada evaluada, erigido en Comité de Adquisiciones arrendamientos y servicios del mismo órgano, mismo que determinó la compra de un inmueble de cuando menos dos mil quinientos metros cuadrados; por lo que en contravención a sus propios requisitos, se determinó la compra de un inmueble con una superficie de cinco mil metros cuadrados, sin que esta H. Comisión haya observado una razón justificada y legal para la adquisición de un inmueble por el doble de la superficie originalmente autorizada, en consecuencia, se puede presumir un incumplimiento a los principios de actuar con diligencia, honestidad invulnerable, buena fama, probidad y honorabilidad.

La adquisición irregular del inmueble, genera una presunción de que las actuaciones de la Magistrada carecen de un estándar mínimo de diligencia y cuidado, por lo que puede existir un actuar irregular por parte de la Magistrada Evaluada, puesto que no existe evidencia de la existencia de un proyecto ejecutivo que determinase la superficie mínima y máxima necesaria para la materialización del proyecto, incidiendo en la afectación de los principios de transparencia, objetividad, seguridad jurídica y legalidad en las actuaciones de las autoridades.

En este mismo sentido, la diversidad de irregularidades advertidas en el referido procedimiento culmina con la aprobación de la compra del inmueble a sobrecosto al presupuesto originalmente aprobado, sin que exista actuación, acuerdo o siquiera motivación con la que se justifique la modificación presupuestal y la observancia al deber de cuidado en la no afectación al erario del Tribunal.



Al respecto, se le concede valor al escrito presentado por el C. Daniel Morales Díaz, en su calidad de presidente de la Barra de Abogados de Apizaco, en el cual solicita que se considere el Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024, relativo a la denuncia de Juicio Político promovido en contra de la Magistrada sujeta a evaluación, entre otros Magistrados. Misma que será justipreciada, siempre y cuando tenga aparejada documento público, puesto que esta Comisión debe respetar la garantía de audiencia de la Magistrada evaluada.

De este mismo modo, al ser un expediente que se encuentra en poder de este H. Congreso, y que no requiere mayor solicitud de información, al encontrarse debidamente documentado bajo el expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024, se procede a realizar un pronunciamiento al respecto.

En ese orden de ideas, se señala que se presentó una denuncia de juicio político ante la Oficialía de Partes de este H. Congreso el día 15 de abril de 2024, por parte del C. Daniel Morales Díaz, en el que solicita la instauración de un proceso de juicio político en contra de los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, incluida la Magistrada sujeta a evaluación. En ese sentido, es importante considerar que la denuncia referida fue interpuesta previamente a la creación de la comisión especial para efectuar el procedimiento relativo a los magistrados de plazo por cumplir de fecha 25 de abril de 2024, por lo que tiene plena eficacia en el proceso de evaluación de la Magistrada.

En el citado escrito de denuncia de juicio político, en el hecho número 9, se aportó por el C. Daniel Morales Díaz la siguiente información, respecto del avalúo que se emite por parte de la Lic. Nora Mendoza Arrevillaga de fecha 1 de diciembre de 2021, en el que se determinó que a esa fecha el valor comercial del inmueble era de \$4,172,400.00 (Cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con una diferencia entre el costo real del inmueble y el monto pagado por el Tribunal.

Para mayor abundamiento, se precisa que el costo precisado en el párrafo anterior, se desprende del avalúo número 6366, emitido por la Corredora Pública número 2 en el Estado de Tlaxcala, Licenciada Nora Mendoza Arrevillaga, respecto del inmueble ubicado en Prolongación Zahuapan S/N, San Francisco Tlacualoyan, Municipio de Yauhquemehcan, del Estado de Tlaxcala, en el que se determinó que el costo del inmueble era de \$4,172,400.00 (Cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Por lo que se cita en la parte conducente dicho avalúo:



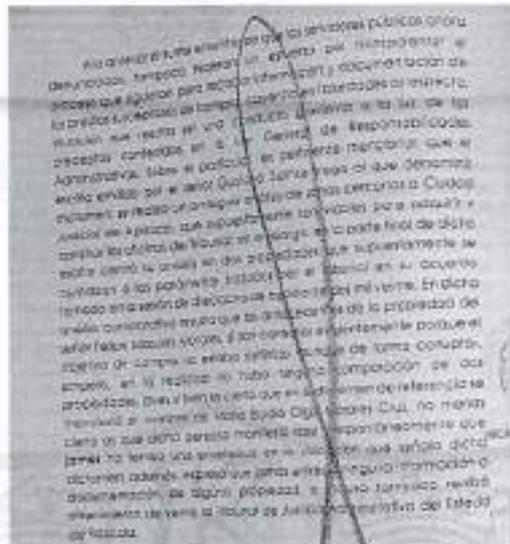
Por ende, se puede considerar un posible daño patrimonial, ya que se pagó por ese inmueble la cantidad de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), es decir, existe un pago por sobre costo del valor comercial por aproximadamente \$2,327,600.00 pesos (Dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), transgrediendo flagrantemente los principios de eficacia, eficiencia, honestidad invulnerable, honorabilidad, idoneidad y rendición de cuentas; para mayor referencia, se cita la parte respectiva de la denuncia de juicio político a continuación, que se encuentra a foja 002:

9.- Con fecha uno de diciembre de dos mil veintuno, la lic. **Nora Mendoza Arevillago**, Corredora Pública número 2 en el Estado de Tlaxcala, emitió avalúo comercial del predio mencionado en los puntos 7 y 8 de este escrito de denuncia, quien determinó con base metodologías y técnicas propias de su expertise que la fracción de terreno adquirida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala tenía a día uno de junio de dos mil veintuno, un valor comercial de **\$4,172,400.00** (cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), es decir, una diferencia abismal entre lo que ese Tribunal pagó por la compra del terreno, que representa la cantidad de **\$2,327,600** (dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100).

De igual forma, en la denuncia de juicio político a foja 007 se destaca lo siguiente:

Así las cosas, es incontrovertible que el argumento expresado unánimemente por los Magistrados denunciados resulta ser del todo desacertado y además desapegado de la honradez de tales servidores públicos, pues evidentemente deformaron la ratio legis de las normas en comento para hacer parecer que el procedimiento de licitación pública se encontraba excluido de las normas para la adquisición de inmuebles, e incluso, en un intento de justificar su decisión señalaron que el medio para adquirir bienes, es a través de Derecho público, por medio de expropiación o adjudicación y por reglas de Derecho privado mediante compraventa, permuta, donaciones gratuitas, herencias, legados y dación en pago, en tanto que, los contratos de derecho privado que suscriban los entes públicos, estarán regulados por el Código Civil del Estado.

Al respecto, esta H. Comisión coincide con lo expuesto por el ciudadano, sobre la deformación aplicada ilegalmente de la ratio legis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala por parte de los Magistrados, incluida la Magistrada evaluada, porque dicha determinación es ilegal y vulnera los principios del servicio público principalmente la honestidad, buena fama y rendición de cuentas. También está H. Comisión considera la manifestación proporcionada en la denuncia de juicio político, que se encuentra a fojas 008 al reverso, en el que señaló lo siguiente:



De nueva cuenta, se aportan razones por las cuales se presume un actuar irregular e ilegal por parte de los Magistrados en el proceso de adquisición del inmueble, principalmente la violación a los principios de honorabilidad, eficiencia, honestidad invulnerable, buena fama y rendición de cuentas.

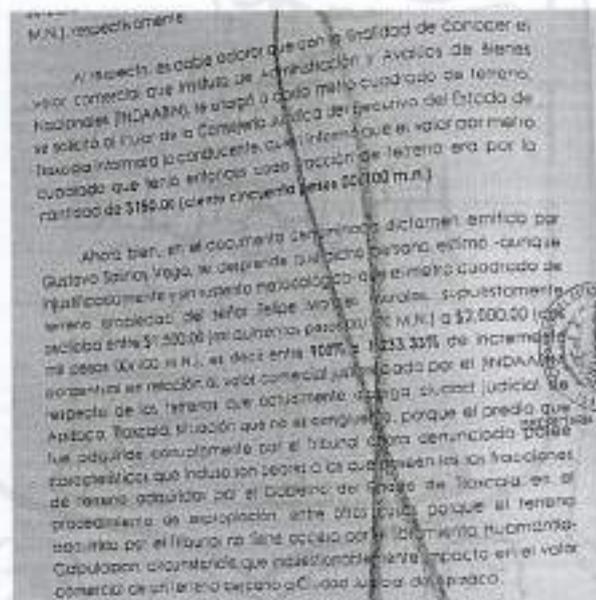
Por otro lado, es importante aclarar que la denuncia presentada por el C. Daniel Morales Díaz, cuenta con soporte documental y con informes emitidos por autoridades públicas, que permiten otorgarle un mayor peso a sus declaraciones, ya que no son manifestaciones unilaterales. Ello en beneficio del denunciante, dado que realiza manifestaciones con sustento documental y que la información proporcionada fue aportada por autoridades públicas, lo anterior, no implica una vulneración al derecho de garantía de garantía de audiencia, puesto que es información corroborada por autoridades que se encuentran dotadas de fe pública.

En particular, se destacan las realizadas respecto del costo del metro cuadrado del inmueble, en el que se determinó por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) emitió un oficio en el que informó que el valor por metro cuadrado del terreno del inmueble adquirido era por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el Tribunal de Justicia Administrativa, presidido por la

Magistrada evaluada, pago por metro cuadrado la cantidad de \$1,300.00 (Mil trescientos pesos 00/100 M.N.), esta cantidad se obtiene de realizar el ejercicio de aritmético de dividir el costo del inmueble entre la cantidad de metros cuadrados del mismo.

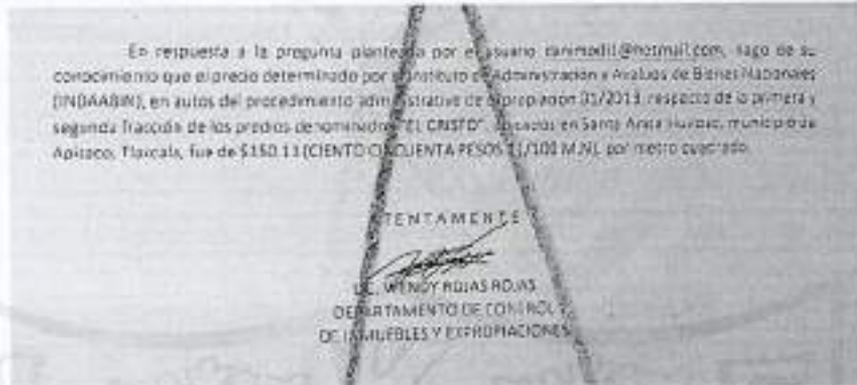
En consecuencia, se puede observar el sobre costo pagado por el Tribunal de Justicia Administrativa, puesto que pagó más de 8 veces más del valor real del inmueble, generando un posible daño patrimonial, evidenciando las consecuencias de inaplicar lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.

En parte esto también es información proporcionada por el C. Daniel Morales Díaz y las diversas entidades públicas las cuales rindieron diversos informes, por lo que se cita que a foja 010, en la denuncia de juicio político se señaló lo siguiente:



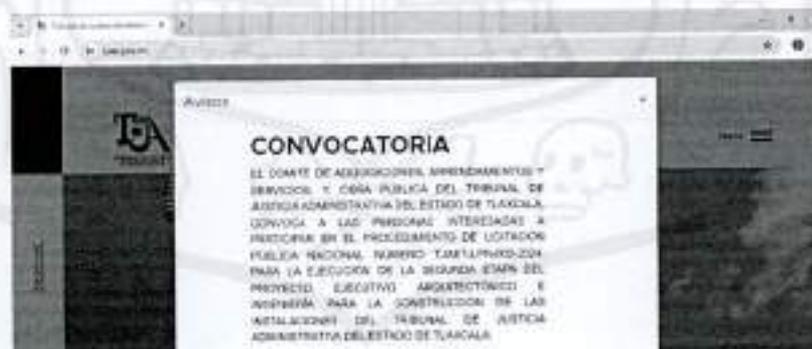
Esta información fue corroborada mediante oficio número: C.J. 1501 bis/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, dirigido al Consejero Jurídico del Ejecutivo, Licenciado José Rufino Mendieta Cuapio, por parte del departamento de control de inmuebles y expropiaciones del Estado de Tlaxcala, en el que le comunicó, que los predios colindantes al adquirido por

el pleno del Tribunal fue de \$150.11 (Ciento cincuenta pesos 11/100 M.N.), por metro cuadrado. Respuesta que en su parte conducente se cita:



Por otro lado, esta H. Comisión realizó una búsqueda para conocer el estado actual del inmueble en el que supuestamente se edificará, sin embargo, es un hecho notorio que a la presente fecha, en el terreno ubicado en: Prolongación Zahuapan S/N, San Francisco Tlacualoyan, Municipio de Yauhquemehcan, del Estado de Tlaxcala, destacándose que a la presente fecha en dicho terreno continúa en proceso de edificación, sin que se haya concluido con el proyecto.

Esto se puede obtener del propio portal del Tribunal de Justicia Administrativa, con enlace <https://tjaet.gob.mx/>, en el apartado avisos, se desprende el proceso de licitación pública número TJAET-LPN-002-2024m para la ejecución de la segunda etapa del proyecto ejecutivo.



Con la información anterior se desprende que el edificio aún no ha concluido su etapa de edificación, por lo que, el terreno comprado a sobreprecio a la presente fecha sigue sin utilizarse, por lo que, si dejaron de aplicar la ley porque el proceso de licitación es inadecuado para cubrir la necesidad del Tribunal, resulta contrario a ese fin, ya que es mayo de 2024 y no se haya terminado de construir el inmueble en el que descansará la nueva sede del Tribunal de Justicia Administrativa; ello genera una violación a los principios de buena fama, diligencia, probidad, eficiencia y honorabilidad.

4. BUENA REPUTACIÓN Y FAMA COMO REQUISITOS ESENCIALES PARA MANTENERSE EN EL CARGO.

De conformidad a diversos criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, se ha determinado que es sustancial realizar un ejercicio estricto de análisis para la emisión del presente dictamen de evaluación de magistrados, por ello, entre otras consideraciones es indispensable valorar: I) **si hay alguna queja** en su contra, con motivo de sus actuaciones como Magistrados; y II) **la fama pública** como funcionaria, que puede respaldarse con las expresiones de la sociedad así como de los abogados que litigan ante ese Tribunal, obteniéndose lo siguiente:

- La solicitud de la Barra de Abogados al Congreso de Tlaxcala de investigar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, incluyendo a los Magistrados sujetos a la presente evaluación, dado que destacaron que los magistrados integrantes del Tribunal en cita, no siguieron un procedimiento adecuado para la adjudicación de un inmueble, conforme a la Ley de Adquisiciones de Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.²

²<https://noticiadiario.com/tx/articles/2024/05/02/1014888-barra-de-abogados-pide-al-congreso-de-tlaxcala-investigacion-magistrados.html>

- Relacionado con lo anterior, se encuentra que el C. Daniel Morales Díaz, en su calidad de presidente de la Barra de Abogados de Apizaco, presentó una denuncia para que se instaure un Juicio Político en contra de la Magistrada sujeta a evaluación, entre otros Magistrados, al cual se le asignó Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024. Cabe precisar, que ante la presente evaluación, dicha persona presentó una carta para que se valoré su denuncia, lo cual fue atendido en los términos señalados en el numeral 2 anterior.
- Sorprende a esta comisión la manifestación libre y espontánea por parte de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en un medio de comunicación estatal de nombre "La Jornada de Oriente", la declaración de la compra de un inmueble para su sede, por un costo aproximado de \$2,500,00.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), posteriormente la Directora administrativa del Tribunal Alejandra Hernández Hernández manifestó que dentro de la partida 5811, del capítulo cinco mil del presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa, señaló que para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se cuenta con la cantidad de \$5,200,000.00 pesos (cinco millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para la adquisición; esto se desprende de la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, foja 68 del anexo 3, en los siguientes términos:

En la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte -----
Dada la cuenta SE ACUERDA: Téngase por presentada a la Contador Público ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, entonces Directora Administrativa de este Tribunal, informando sobre la existencia de suficiencia presupuestal dentro de la partida 5811, del capítulo CINCO MIL del Presupuesto de Egresos de este órgano jurisdiccional para el ejercicio fiscal dos mil veinte por un monto de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, en los términos del oficio TJA/D.A./024/2020, fechado el veintinueve de octubre de dos mil veinte y recibido el tres de noviembre del año que transcurre, de lo que se toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar; en el mismo orden de ideas, téngase por

Sin embargo, al momento en el que ese pleno presidido por la Magistrada sujeta a evaluación realizó la compra, fue por un excedente de un millón trescientos mil pesos adicionales a la partida presupuestada para el año dos mil veinte, de la revisión del anexo 3, desprende, que la opinión de la Magistrada influyó en un grado predominante para realizar la compra del terreno, a un sobre costo, que representa un incremento de tres veces el valor manifestado por la propia magistrada en el medio de comunicación estatal, teniendo un costo final de \$6,500.000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).³

Por lo anterior, se desprende un daño a la buena fama, honorabilidad, eficiencia, rendición de cuentas y honestidad invulnerable de la que deben de gozar los Magistrados sujetos a evaluación, ya que es público el daño causado, dado que al existir en diversos medios de información estatal el cuestionamiento respecto del proceso dudoso e irregular de adquisición del inmueble, se ve afectada la excelencia y ética profesional de la Magistrada.

- Por otro lado, el licenciado **Daniel Morales Díaz** señaló en un medio de difusión de información estatal que el Tribunal de Justicia

³ <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/tja-estificar-sede-perrex/>

Administrativa, adquirió el inmueble a sobreprecio, realizando un pago en exceso de \$2,327,600.00 pesos (dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), conforme al valor que realmente tiene la propiedad. De nueva cuenta en los medios de información estatal se afecta la fama pública de dicho órgano colegiado y sus integrantes, puesto que se ha vuelto cuestionable el proceso de adquisición al existir un proceso dudoso e irregular en la compra del inmueble.⁴

- La afectación más grave a la buena fama de los magistrados y su honestidad invulnerable, se desprende del inicio del procedimiento de juicio político en contra de la magistrada sujeta al procedimiento de evaluación, puesto que la denuncia presentada por el licenciado **Daniel Morales Díaz**, respecto al daño patrimonial generado por el sobrecosto del inmueble, señala como presunta responsable a dicha servidora pública y que si bien en dicho procedimiento aún no existe resolución definitiva al respecto, lo cierto es que su buena reputación y fama ha sido trastocada, dado que se pone en duda la honorabilidad, probidad, honestidad invulnerable y su idoneidad como juzgadora.⁵

En ese sentido, esta Comisión estima que lo expuesto sin calificar la legalidad o no de los hechos narrados por las mencionadas personas, evidencia objetivamente que, derivado del ejercicio del cargo de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, no se ha tenido el cuidado en mantener una buena reputación e imagen intachable, y ante la omisión de aplicar los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas, afecta la buena fama de la Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**.

⁴ <https://www.elcolideltlaxcala.com.mx/local/senalzan-abogados-presunto-defalco-en-el-tribunal-de-justicia-administrativa-pides-juicio-politico-contra-magistradas-11856731.html>

⁵ <https://www.elcolideltlaxcala.com.mx/local/presento-comision-especial-informe-de-juicio-politico-contra-magistrados-del-tribunal-de-justicia-administrativa-11922611.html>



Esa circunstancia implica que, ante la ausencia de honestidad invulnerable y afectación a su una buena fama en el concepto público, la servidora pública a evaluar ha dejado de cumplir el requisito a que se refiere la fracción IV del párrafo primero del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, para ocupar el cargo que ostenta (buena reputación y fama en el concepto público para ocupar y mantenerse en el cargo).

No obstante, para tener convicción por esta Comisión respecto de la posible afectación de la buena reputación y fama de la Magistrada evaluada, respetando la garantía de audiencia de la Magistrada, se procede a realizar una apreciación respecto su escrito denominado: "Se da contestación a la vista ordenada mediante oficio DIP/YMM/014/2024-CE, de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro", en los siguientes términos:

En primer lugar, no pasa por inadvertido, que a su consideración, cumple con los requisitos mínimos indispensables para ser ratificada, ya que según su parecer, su actuación se encuentra apegada a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia, eficiencia (sic), disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, integridad y rendición de cuentas, manifestaciones las cuales se tomarán en consideración al momento de emitirse los resolutivos correspondientes.

Sin embargo, es obligación de esta Comisión Especial hacer del conocimiento a la Magistrada sujeta a evaluación, que las manifestaciones realizadas para desvirtuar y objetar los oficios TJA/P/072/2024, TJA/OIC/176/2026, incluidos los informes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no serán tomadas en consideración, dado que esta Soberanía no es la instancia competente para atender sus manifestaciones y/o conclusiones respecto del informe emitido por el Titular del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa o el Órgano Interno de Control. En el entendido, de que esta Comisión carece de atribuciones para resolver o para atender sus argumentos que tienen por objeto desvirtuar información esencial que forma parte del procedimiento de evaluación, ya que carecemos de las atribuciones de un tribunal, mucho

menos esta Comisión tiene la capacidad reglamentaria para realizarlo; hacer lo contrario, generaría un desequilibrio constitucional, que afectaría la facultad discrecional y soberana de este H. Congreso, vulnerando su obligación constitucional de evaluar objetivamente a una Magistrada sujeta a un proceso de ratificación.

Se insiste, las manifestaciones realizadas a esta Comisión por la Magistrada para objetar y desvirtuar los informes, así como los oficios citados en el párrafo anterior, no se encuentran emitidos en la vía adecuada, ni ante la instancia correspondiente. En el entendido, de que la autonomía que goza el Tribunal de Justicia Administrativa en su carácter de órgano autónomo constitucional, su presidente y su órgano interno de control, se encuentran robustecidos de plena independencia para emitir sus informes y oficios con autonomía, siendo una obligación constitucional respetar la referida autonomía y otorgarle validez a los informes emitidos, puesto que actuar en contravención a ello, implicaría una invasión a las atribuciones de un poder distinto al del Congreso del Estado.

Tampoco es el momento procesal oportuno para realizar sus objeciones a los oficios y a los informes, dado que esta Comisión tiene la facultad constitucional de allegarse de información suficiente para realizar un análisis objetivo de todas las constancias, oficios e informes respecto de su gestión y labor como Magistrada, incluidos los oficios TJA/P/072/2024, TJA/OIC/176/2026 y los informes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sin embargo, se quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Precisando que esta Comisión actúa bajo los principios de imparcialidad y legalidad, además, los oficios y los informes citados no son la única fuente de información que se cuenta para emitir el presente dictamen, y dichos documentales son usados como referencia, no obstante, de las actuaciones que fueron entregadas a este Congreso se desprenden sesiones ordinarias y extraordinarias en las que participó activamente la Magistrada sujeta a resolución.

En consecuencia, el contenido del expediente parlamentario de referencia se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 319 fracción VIII y 431 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa.

5. INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

De la revisión de las constancias que integran los anexos del expediente que fue remitido por parte del Órgano Interno de Control a esta Comisión, en específico los relativos a la Sesión Extraordinaria del Pleno 12/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, 14/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (en relación con el acta de sesión extraordinaria 15/2023 del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés), esta Comisión Especial advierte que la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ realizó un análisis de control de convencionalidad y constitucionalidad presuntivamente en favor de los derechos laborales adquiridos de dos personas, porque a su consideración sería inconvencional cumplir con lo establecido en los artículos cuarto y quinto transitorios del decreto número 220 correspondiente a la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

En específico, la Magistrada realizó un ejercicio de control difuso de las normas, el cual consiste en realizar un supuesto análisis de los derechos laborales de los servidores públicos Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, de ese ejercicio de ponderación, la Magistrada Evaluada arribó a la conclusión de inaplicar los transitorios de la citada Ley, quebrantando el principio de legalidad, puesto que se está extralimitando en sus atribuciones, puesto que se está extralimitando en sus atribuciones. Esta Comisión carece de facultades para calificar si fue adecuado o no el ejercicio de control difuso de convencionalidad, sin embargo, sí podemos analizar el apego al cumplimiento de las leyes y el respeto al principio de legalidad, mismos que son quebrantado por la Magistrada en varias ocasiones.

Los referidos artículo transitorios, buscaban desahogar los procedimientos correspondientes para un nuevo nombramiento del Secretario General de Acuerdos, así como de la persona Titular del Órgano Interno de Control de ese Tribunal, sin embargo, la Magistrada evaluada, en compañía del Magistrado Marcos Tecuapacho Dominguez, resolvieron por mayoría la permanencia en el cargo de estos funcionarios sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos transitorios, alejándose del marco legal aplicable, para de que se integrara debidamente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala respetando la ley.

Los artículos cuya inaplicación fue declarada, son del tenor siguiente:

DECRETO No. 220
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TLAXCALA
TRANSITORIOS

ARTÍCULO CUARTO. El Pleno del Tribunal contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la designación del Secretario General de Acuerdos previa propuesta que realice el Presidente del Tribunal, en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Pleno del Tribunal contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control, en los términos establecidos en la presente Ley."

De este modo, incumpliendo el principio de legalidad y alejándose de las disposiciones transitorias, la Magistrada evaluada participó activamente en el acuerdo que tuvo como finalidad incumplir el citado mandato legal, por considerar que la entrada en vigor de las nuevas disposiciones no resultaba correcta, por lo que procedía su inaplicación. Es necesario valorar, que al momento en el que la Magistrada realizó un ejercicio de control difuso de convencionalidad en este caso, invade las atribuciones constitucionales de este H. Congreso, puesto que la finalidad del legislador fue que se nombrará un nuevo Secretario General de Acuerdos y un Titular del órgano interno de control, no mantener en el cargo a los que ya se tenían, puesto que si la

intención del legislador hubiere sido esa, debió de emitirse un artículo transitorio optativo, sin embargo, fue un transitorio claro y contundente.

Asimismo, se demuestra esa invasión en las atribuciones, al valorar el actuar de los Magistrados y el artículo 5 de la Ley Laboral Local, ya que el Secretario General de Acuerdos y el Titular del órgano interno de control, tienen la condición de personal de confianza y no de base, por lo que, no les aplica el principio de estabilidad en el empleo. De nueva cuenta, la Magistrada evaluada incumple el principio de legalidad al actuar en contravención al artículo citado, sin embargo, este asunto será abordado más adelante en el dictamen.

La Magistrada evaluada al extralimitarse en sus atribuciones, al ejercer un control difuso de convencionalidad de los artículos transitorios cuarto y quinto de la Ley Orgánica ya señalada, reconoció un supuesto derecho de estabilidad en el empleo a la C. Yenisei Esperanza Flores Guzmán, sin embargo, esa calificación es ilegal, ya que es una trabajadora de confianza del Tribunal de Justicia Administrativa, teniendo como consecuencia invadir ilegalmente atribuciones de otro poder, incumplir el mandato legal del Congreso y transgredir la ley laboral local. Lo anterior, implica un quebrantamiento al principio de división de poderes, al poner sus deseos personales, sobre la norma emitida por nuestro Congreso.

Por otra parte, la Magistrada evaluada con la finalidad de justificar la inaplicación de las disposiciones normativas en análisis, excede su marco competencial al pretender analizar y aplicar una disposición normativa que se encuentra fuera de sus facultades, al utilizar como fundamento lo dispuesto en leyes ajenas al marco normativo del Tribunal de Justicia Administrativa.

De igual forma, se destaca del acta de sesión extraordinaria número 14/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, que se encuentra en el Anexo nueve, el Magistrado Presidente emitió un proyecto en el que solicitaba a sus pares, que se diera cumplimiento a los transitorios y se

convocará para elegir a los nuevos funcionarios de los órganos multicitados en este apartado, sin embargo, la Magistrada evaluada concluye que las tesis judiciales citadas por el Magistrado Presidente al ser de otro circuito no resultan obligatorias; para corroborar lo anterior se cita lo referido a foja 27 del Anexo nueve:

retroactivo en perjuicio de persona alguna; Por otra parte, en relación al criterio que está mencionando el Magistrado Presidente y que es establecido para el Estado de Nuevo León, no es aplicable debido a que corresponda al Cuarto Circuito, el cual en términos de la Ley de Amparo en su artículo 217, párrafo cuarto, al no estar dentro del Circuito que nos corresponde, que es el XXVIII, no nos aplica de manera obligatoria; aunado a lo anterior cabe destacar que en

En contravención al principio de congruencia, probidad, diligencia e impartición de justicia, en acta 03/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, visible a foja cincuenta y seis del anexo trece, la Magistrada evaluada de forma incongruente, determina sustentar una actuación mediante la aplicación de un criterio relativo a la legislación burocrática federal emitido por órganos judiciales del Estado de Sonora, cuyo rubro es el siguiente "SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA)", teniendo como consecuencia una falta de seguridad jurídica en la aplicación e interpretación de las disposiciones normativas por parte de la Magistrada evaluada.

6. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Será relatado en el presente apartado, la forma en la que la Magistrada sujeta a evaluación, forma parte, sugiere y emite votaciones que lesionan derechos humanos laborales de los trabajadores del Tribunal, incumpliendo la Constitución Federal y la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

A) Del análisis del acta de sesión ordinaria número 10/2022 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, en el Anexo 6, en su página 7 al reverso, se emite un acuerdo, en el que influyó la decisión de la Magistrada para realizar descuentos ilegales a los salarios de dos trabajadores por retardos, haciendo efectivos dichos descuentos a los CC. Julio Caporal Pérez y Emelio Muñoz Nava, por acumular 3 retardos, tal cual se desprende de la siguiente captura:

de Tlaxcala y en el acuerdo pronunciado en el punto uno de asuntos generales, de la sesión ordinaria celebrada el tres de diciembre del dos mil veintiuno; hágase efectivo el descuento salarial a los servidores públicos que a continuación se indica LICENCIADO JULIO CAPORAL PÉREZ, un día de salario por acumular tres días de retardo, correspondientes a los días seis, catorce y quince de julio de dos mil veintidós y al DOCTOR EMELIO MUÑOZ NAVA, un día de salario, por acumular tres días de retardo los días tres, trece y catorce de julio de dos mil veintidós. -----

Ese acuerdo es contrario a lo establecido por la Constitución en su artículo 123, Apartado B, fracción VI y el artículo 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen una prohibición expresa para realizar descuentos, dispositivos que a la letra señalan:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

ARTÍCULO 25. No podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo en los casos siguientes:

I. Pago de Impuesto Sobre la Renta;

II. Pago de cuotas sindicales;

III. Cuando el servidor público contraiga deudas con el Estado, por concepto de anticipo de sueldos; por pagos hechos con exceso por error; por pérdida de bienes pertenecientes al Estado o de daños causados a éste; por dolo, culpa o negligencia del empleado o servidor público y por sanciones administrativas;

IV. Por cuotas y pagos a las instituciones de Seguridad Social y la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, en los términos de las leyes y convenios respectivos, siempre y cuando el Servidor Público haya manifestado su consentimiento;

V. Cuando se trate de descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir los alimentos que le fueren exigidos al servidor público;

VI. Cuando se trate de aportaciones de fondos para cooperativas, cajas de ahorro, pagos de seguros de vida, siempre y cuando esas aportaciones se establezcan por una ley; y

VII. Por convenios realizados a solicitud del servidor público, donde manifieste su consentimiento y previa autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno

VIII. Retención del Impuesto Sobre la Renta, por el pago de indemnizaciones determinadas por una Condena, Laudo o Sentencia de un procedimiento Laboral o Administrativo.

El monto total de los descuentos, no podrá exceder del treinta por ciento del importe del sueldo, excepto el caso a que se refieren las fracciones III, V, y VII, de este precepto.

De la transcripción de los artículos anteriores, se concluye que la Magistrada sujeta a evaluación avaló, votó y permitió que se lesionaran los derechos laborales de los CC. Julio Caporal Pérez y Emelio Muñoz Nava, ya que los retrasos no son causa legal para realizar descuento a los salarios de los trabajadores.

Los referidos dispositivos establecen claramente la prohibición para impedir que se hagan retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo las causas de excepción del propio artículo, en las que no se encuentran descuentos derivados de retardos. No obstante, la forma en la cual los magistrados del pleno y sus directores pretenden transgredir la ley laboral, representa una afectación a derechos humanos laborales, al no existir facultad para realizarlo, porque existe una prohibición expresa. Es evidente, del propio anexo 6 citado, que existe un desconocimiento de la Ley Laboral citada por parte de la Magistrada evaluada, que representa un incumplimiento al principio de legalidad y los deberes de diligencia, excelencia profesional, probidad, eficiencia, honorabilidad y de impartición de justicia.

B) El acta de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de justicia administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés con número 09/2023, se advierte de nueva cuenta actitud reiterada por parte de la Magistrada evaluada y de los Directores Jurídico y Administrativo de lesionar derechos de los trabajadores, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, fracción VI y el artículo 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estableciendo una prohibición expresa para realizar descuentos por préstamos. Sin embargo, a foja 11 la contadora señaló lo siguiente:

La Contadora ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Directora Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, respondió: Gracias, si retomando el punto, en el primer oficio TJA/D.A./172/29/23 que envié, hice una propuesta para la autocorrección del ejercicio dos mil veintidós; sin embargo, en la sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, donde estuve presente se acordó se hiciera el pago por la prioridad, antes del diecisiete de marzo; como en ese momento era en calidad de préstamo y se hacía el pago; sin embargo, se quedó pendiente y se analizaría mi propuesta por el Director Jurídico y me darían a conocer concretamente, cómo quedarían los registros. La idea era que quedara totalmente al treinta de

En el entendido, de que en el oficio TJA/D.A./172/29/23 la Directora Administrativa hizo una propuesta de autocorrección del ejercicio dos mil veintidós, sin embargo, se hizo un pago prioritario a la Hacienda Pública, en el que se estableció que se hacía en calidad de préstamo, por los saldos pendientes de los salarios de los trabajadores. A fin de lograr obtener el pago de los servidores públicos, sin embargo, las omisiones son del Tribunal y no de los trabajadores, por lo que se encuentra prohibido que se quieran hacer descuentos por préstamos derivados de incumplimientos de pago de impuesto sobre la renta por causas imputables al patrón, al ser este el sujeto obligado para retener el impuesto. No obstante, la forma en la cual la Magistrada evaluada y sus directores pretenden transgredir la ley laboral representa una afectación a derechos humanos laborales, al existir prohibición expresa en la Constitución y la ley laboral en cita, la cual aparentemente también desconoce.

C) Esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular e ilegal por parte de la Magistrada evaluada que impacta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, sobre todo tratándose de obligaciones y derechos en materia laboral.

En este sentido, esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular por parte de la Magistrada evaluada en la aplicación de las disposiciones en materia laboral, que genera una distinción ilegal en el pago de indemnizaciones laborales a trabajadores de confianza, pues se aplican criterios diferentes en cada caso, quebrantando el principio de seguridad jurídica.

Por ello, para dar cumplimiento a la obligación que tiene esta Comisión de realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias, y a efecto de evidenciar la distinción ilegal en el pago de indemnizaciones laborales de los trabajadores de confianza aplicando diferentes criterios por parte del Tribunal, particularmente con relación a la Magistrada evaluada, resulta indispensable valorar lo resuelto en el acta número 03/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en la que se determinó el no pago a las indemnizaciones a los CC. Abel Hernández Bonilla y Raymundo Covarrubias Ortega, por ser empleados de confianza. Ordenando que a dichos funcionarios únicamente se les pagarían sus salarios y prestaciones del régimen de seguridad social, por lo que se ordenó pagarle al C. Raymundo Covarrubias Ortega la cantidad de \$9,919.00 (Nueve mil novecientos diecinueve 00/100 M.N.) pesos, y al C. Abel Hernández Bonilla, la cantidad de \$5,293.29 (Cinco mil doscientos noventa y tres pesos 19/100 M.N.), justificando dichos montos, en el sentido de que al ser empleados de confianza carecen de estabilidad en el empleo. Así se desprende del paraprocesal con número de expediente: 07/2023, al señalar en el expedientillo administrativo, asunto varios 13/2023, que se encuentra dentro del Anexo trece a foja 37, lo siguiente:

- Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria Solemne del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.
- Cheque número 0000100, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, liberado por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de \$9,367.16 a nombre de Raymundo Covarrubias Ortega, acompañado de póliza de entrega y hoja de recibo.
- Cheque número 000099, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, liberado por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de \$5,195.69 a nombre de Abel Hernández Bonilla, acompañado de póliza de entrega y hoja de recibo.

Por otro lado, se inaplica el criterio anterior en el acta de sesión ordinaria número de 03/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés citada, puesto que la Magistrada evaluada se aleja de su criterio de no pagar indemnizaciones a los trabajadores de confianza. En fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, del mismo anexo catorce, la Magistrada evaluada ordenó el pago de indemnizaciones a los CC. Rodolfo Montealegre Luna, en su calidad de Secretario General de Acuerdos y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control. Aunado a la aplicación de un control difuso de convencionalidad con la finalidad de inaplicar los artículos transitorios de dicha Ley Orgánica y justificando su actuar irregular bajo el principio de estabilidad en el empleo como un derecho aplicable a trabajadores de confianza.

Ese actuar demuestra contradicción de criterios que transgrede el derecho de seguridad jurídica de los trabajadores y de igualdad en la aplicación de la ley, puesto que ordenar pagar indemnizaciones a trabajadores de confianza vulnera los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, los derechos humanos laborales de los demás trabajadores del Tribunal, y sobre todo se

vulneran los principios legales de actuación que determinan el correcto funcionamiento y el principio de legalidad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

En particular, expresa la magistrada en el Anexo catorce, en el acta de sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se hizo un ofrecimiento simbólico a manera de compensación neta por la cantidad de **\$444,858.60** (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.) al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y la cantidad de **\$330,000.01** (Trescientos treinta mil pesos 01/100 M.N.) a la Maestra en Derecho Yenisei Esperanza Flores Guzmán.

Con los pagos realizados a los trabajadores de confianza citados, esa H. Comisión puede presumir que se hizo una distinción ilegal y contradictoria generando un daño patrimonial al Tribunal, ya que claramente había determinado que a los trabajadores nombre **Abel Hernández Bonilla** y **Raymundo Covarrubias Ortega**, por ser empleados de confianza no serían pagadas ningún tipo de indemnización. El daño patrimonial se crea, porque se realizó un pago a trabajadores de confianza, violando lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al determinar, que los servidores públicos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, adquisiciones, asesoría y realizar actos de orden confidencial, son personal de confianza, artículo que se cita a continuación:

***ARTÍCULO 5.** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa: ...*



Este artículo establece las funciones que realizan los trabajadores de confianza, se puede determinar que se encuentran incluidos en esa categoría los cargos de Secretario General de Acuerdos y titular del Órgano Interno de Control, por lo tanto, los CC. Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán debieron ser catalogados como trabajadores de confianza y por tanto no había lugar a pagar una indemnización.

A juicio de esta Comisión, la determinación de la Magistrada evaluada es contraria a los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, al ser estos funcionarios trabajadores de confianza, de conformidad con la ley laboral citada, por ende, les resultan aplicables estas disposiciones de forma obligatoria, por tanto, la decisión tomada por el Pleno, en el que la Magistrada en cuestión participó y encaminó el actuar del pleno, contraviene sus propios criterios, y generan un evidente perjuicio de la hacienda pública y a la sociedad.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha determinado que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, sin embargo, el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, únicamente le son aplicables para los trabajadores de base, sin embargo, no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social únicamente y que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan.

En ese sentido se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional.

La decisión alcanzada por el Pleno, en el cual la Magistrada intervino en la toma de decisiones, tuvo como consecuencia que el pago de indemnización constitucional a los trabajadores de confianza, generara un detrimento al erario público, a la estabilidad financiera del Tribunal y un daño a la buena fama del pleno como de sus integrantes, dado que resulta inaudito, que los titulares del Tribunal Administrativo desconozcan las jurisprudencias emitidas por nuestros más altos tribunales para asuntos en los que se ventile el pago de indemnizaciones relacionadas con trabajadores de confianza.

En ese orden de ideas, la determinación de la Magistrada evaluada de realizar el pago de las indemnizaciones constitucionales a los CC. Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, constituye una violación flagrante a los propios criterios dictaminados por el pleno unos meses antes, es decir, genera una contradicción de criterios de aplicación de normas en materia laboral en el propio Tribunal, así como contraviene lo dispuesto por distintas jurisprudencias. Como prueba de lo anterior, se citan los siguientes rubros:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON

EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA).

La conducta anterior demuestra de forma clara que la Magistrada carece de excelencia profesional, su conducta no es idónea, opera en contra de la sociedad, y tampoco actúa con probidad, eficiencia y honorabilidad, puesto que las decisiones en las que interviene carecen de fundamentación y motivación respecto del pago de indemnizaciones para trabajadores de confianza. Con ello se viola el principio de legalidad al que deben de estar sujetas todas sus determinaciones.

Independientemente de la incongruencia relatada en párrafos anteriores en la forma en la que el Pleno para casos iguales aplica criterios distintos en perjuicio de la hacienda pública y de la sociedad, puede constituir la actualización de faltas graves a la Ley, al buscar sortear el cumplimiento de la ley.

D) Del acta número 13/2023 de la sesión ordinaria del pleno del Tribunal de justicia administrativa del estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, se determinó el pago de las indemnizaciones de los CC. Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, a foja 32 del acta citada, se puede observar que la magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ

GONZÁLEZ reconoce expresamente que según su interpretación de la ley laboral se tendría que pagar al primero de los citados la cantidad aproximada de \$2,531,144.92 (Dos millones quinientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos); y a la segunda la cantidad de \$655,856.09 (Seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos con nueve centavos), suponiendo sin conceder que los tuvieran que indemnizar, es más que clara la forma con la que lesionan derechos de trabajadores, pagando únicamente una pequeña parte del supuesto valor de la responsabilidad laboral por despido injustificado.

Lo anterior, se advierte en los documentos que obran en el expediente remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión; tal cual se desprende de la siguiente transcripción:

contrario a la Ley, lo que terminaría sin duda alguna, en una condena, en la que se tendrían que pagar las cantidades que se ven reflejadas en los cálculos que ha realizado la Directora Administrativa; es decir, por cuanto hace al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, se tendría que pagar la cantidad aproximada de dos millones quinientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro punto noventa y dos pesos, salvo apreciación de error aritmético que se haya cometido y en relación a la Maestra Yanisel Esperanza Flores Guzmán se tendría que pagar una cantidad aproximada de seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis punto nueve pesos, salvo error aritmético en contrario; además, entre otros conceptos que la Ley

El Pleno aprovechando su posición de supra subordinación como patrón equiparado frente al ordenamiento jurídico, en contravención a los derechos y el pago que supuestamente debían recibir los trabajadores, los cuales fueron calculados por la magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, determinaron pagarle menos a sus empleados como una medida resarcitoria, para reparar supuestamente el daño que se les estaría causando ante la afectación de su derecho de permanecer en los cargos por el tiempo para el cual fueron nombrados, situación que afectó injustificadamente las finanzas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

La actuación del Pleno (por mayoría), pero en específico de la Magistrada evaluada, demuestra la forma en la que buscan evadir su responsabilidad de carácter laboral, para pagarle menos a los trabajadores y realizan una interpretación ilegal respecto del artículo 10 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el cual establece con suma claridad que el Tribunal tiene competencia para: "XIX.- Las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores", sin embargo, el pago de un convenio celebrado entre el Tribunal actuando como patrón equiparado y un trabajador, no es una controversia jurisdiccional.

Esta Comisión determina que la aplicación discrecional de la ley laboral y la omisión de acudir a una autoridad especializada en materia de derechos laborales (incluidos el Tribunal de Conciliación o los nuevos Centros de Conciliación Laboral); implican una renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores, en virtud de que, la autoridad competente para conocer respecto de convenios celebrados entre patrones equiparados y sus trabajadores es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que dicha autoridad pueda cerciorarse de que no existe renuncia de derechos. Sin embargo, la decisión ilegal del Pleno en la cual influye la Magistrada aprovecha esa interpretación para sortear el cumplimiento de la ley y someter a esos trabajadores a su competencia, a fin de que no puedan ser salvaguardados, ni valorados adecuadamente los derechos de los laboriosos por una autoridad especializada y competente.

Por otra parte, de la revisión de las actuaciones por parte de la magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, se advierte que dicha funcionaria emite pronunciamientos en contravención de los derechos humanos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, tal y como se advierte en el expediente remitido a esta Soberanía por parte del Órgano Interno de Control.

Asimismo, se ha determinado por nuestros más altos tribunales que son nulos los convenios que impliquen la renuncia de los derechos de los

trabajadores; dicha irrenunciabilidad comprende tanto el derecho a exigir el cumplimiento de las normas de trabajo, como de las prestaciones devengadas o cualquier otra prestación que derive de los servicios prestados independientemente de la forma o denominación que se le dé, sin que exista alguna distinción entre los convenios donde el patrón y el trabajador de mutuo acuerdo dan por terminada la relación laboral, frente a otro tipo de convenios o liquidaciones.

Por tanto, esta Comisión presume que la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZALÉZ al obrar de forma indebida en el acta número 13/2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, generó un posible daño patrimonial al Tribunal, puesto que con los convenios celebrados con **Rodolfo Montealegre Luna** y **Yenisei Esperanza Flores Guzmán** ponen en riesgo a la institución que representa, al reconocer el propio Tribunal que el pago completo de sus derechos asciende a más de tres veces el monto que les pagaron, por lo que pueden ser sujeto de litigio y que genere un gasto innecesario al tribunal.

Hasta los propios magistrados en la sesión celebrada a que se ha hecho referencia, reconocen que se estaría tratando de un tema de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y que van a estar a expensas del resultado que pudiera existir sobre la hipótesis que estamos planteando (renuncia de derechos). En consecuencia, los principios de ética probada, honrabilidad, idoneidad de los magistrados y excelencia profesional son vulnerados por los magistrados del Pleno al conocer que existen consecuencias adversas para el Tribunal por tomar una decisión de esa naturaleza, en perjuicio de su propio órgano e independientemente de ello, avanzan con la decisión que no se encuentra apegada a derecho, ni a los estándares mínimos de legalidad.

Dichas violaciones se materializan cuando los integrantes de Pleno determinan que al Secretario General de Acuerdos le corresponden \$444,858.60 pesos (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos

cincuenta y ocho, con sesenta centavos 60/100 M.N.) y \$330,000.01 (Trescientos treinta mil pesos con un centavo 01/100 M.N.) para la Titular del Órgano Interno de Control respectivamente. No pasa desapercibido el hecho de que la ahora magistrada en evaluación participa activamente para llevar a cabo la autorización para realizar el movimiento de los recursos económicos del Tribunal, para encuadrar el pago de una compensación cuyo verdadero propósito es la indemnización, lo que implica una forma de tergiversar la realidad en perjuicio del ente público que representa, y del cual se vale para sortear el cumplimiento de la ley laboral y fiscal, incumpliendo con los principios de honestidad invulnerable, ética profesional, probidad, eficiencia y honorabilidad.

Por otro lado, vista la distinción ilegal efectuada por la magistrada en evaluación al integrar el Pleno, en contra de los derechos laborales de los CC. Abel Hernández Bonilla y Raymundo Covarrubias Ortega, su asunto se sesionó en un punto general de acuerdo, que dichos trabajadores ya habían demandado al Tribunal ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con número de expediente 108/2023, por lo que el Pleno asume realizar ofrecimientos monetarios por la cantidad de \$125,000.00 (Ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y de \$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) a los trabajadores afectados para su desistimiento.

Luego entonces, se ven materializadas las consecuencias de realizar actos en contravención de leyes, que implican renuncia de derechos laborales, que al final el Tribunal no pudo evadir, puesto que los trabajadores hicieron valer sus derechos laborales en la vía correspondiente, pero es de relevancia el hecho que los trabajadores no gozaron de la participación de una autoridad laboral y ajena a las partes, para que revisara el convenio celebrado que dotará de legalidad el mismo y que los derechos del trabajador no fueran lesionados bajo el argumento de la expresión libre del consentimiento de las partes.

La violación a los derechos laborales por parte de la Magistrada evaluada representa un claro y evidente incumplimiento a su actividad jurisdiccional como magistrada, violando en todo momento el principio de legalidad, ya que, es fundamental para esta Comisión analizar la forma en la que aplican la ley laboral con sus propios trabajadores, dado que nos encontramos con violaciones constantes a derechos humanos laborales, generando distinciones ilegales y carentes de sustento jurídico. Su actuar ilegal es contraria a los principios de diligencia, buena reputación, impartición de justicia, probidad y honorabilidad.

E. DAÑO PATRIMONIAL AL ERARIO ENTE PÚBLICO

1. En el acta 13/2023, correspondiente a la sesión ordinaria de Pleno, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés; corre agregado un acuerdo de la página 54 a la 56, en dónde se estableció la compensación por terminación de la relación laboral del Lic. Rodolfo Montealegre Luna, quien se desempeñaba como Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, autorizándose la cantidad neta de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos en moneda nacional; y, a la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, quien se desempeñaba como Titular del Órgano Interno de Control, la cantidad neta de trescientos treinta mil un centavo en moneda nacional, por terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa. Dichas cantidades fueron avaladas por unanimidad de votos por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, como obra en la página 57 de dicha Acta.

2. En el Acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en la página 24, se da cuenta con el oficio TJA/O.I.C./244/2023, de siete de agosto del mismo año; a través del cual la Maestra en Derecho YENISEI ESPERANZA FLORES GUZMÁN, acepta la cantidad establecida en el Acta de fecha la Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha catorce de julio dos mil veintitrés, a cambio de dar por terminada su relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa.



3. En el Acta de la once de septiembre de dos mil veintitrés, en el **QUINTO PUNTO** del orden del día, se dio cuenta con las actuaciones del Expedientillo de Asuntos Varios 211/2023, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa, con motivo de la comparecencia de la Maestra YENISEI ESPERANZA FLORES GUZMÁN, quien recibió el cheque por la cantidad de \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.) a cambio de dar por terminado su nombramiento como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, concluyendo su relación laboral con ese órgano jurisdiccional, a partir del día quince de agosto de dos mil veintitrés.

4. En el Acta de Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, en el **NOVENO ASUNTO GENERAL**, que se encuentra en la página 25 a la página 31 de la misma Acta, se dio por recibido el escrito de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; signado por el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, en el sentido de aceptar la compensación a cambio de dar por terminada su relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa a partir del día dos de agosto del año dos mil veintitrés, además de solicitar adicionalmente, el pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral; dictándose el siguiente acuerdo:

*... Téngase por recibido el escrito del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; signado por el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de septiembre del año en curso. Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; se toma conocimiento de las manifestaciones del Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA; en el sentido de aceptar el ofrecimiento económico, por concepto de compensación a cambio de dar por terminado de manera anticipada su nombramiento de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a partir del dos de agosto de dos mil veintitrés; por motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en consecuencia, se señala cualquier día y hora para que comparezca ante la Secretaría General de Acuerdos...para el cumplimiento de la presente determinación. **Por cuánto hace al pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral**, con fundamento en los artículos 8, 14,



16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 49, fracción II, 50, párrafo primero, 52, último párrafo y 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **digase al peticionario que, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo; con el pago de la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago, correspondientes al nivel salarial de Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional...**

En uso de la voz la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, ante el resto de los integrantes refirió:

...Por cuanto hace al pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y trimestral que se está negando la autorización, de manera respetuosa, no coincido en razón a que de acuerdo a la naturaleza de las funciones que realizó en su momento el Secretario General... mi propuesta es que se le debe autorizar el pago de las prestaciones de estímulo bimestral y trimestral correspondientes a los meses de julio y agosto y septiembre de manera proporcional; tanto más que, en la sesión por mayoría de votos se le reservó su derecho de obtener las prestaciones legales que le correspondían, toda vez que la compensación que se le otorgó no es por el concepto del pago de ninguna prestación, son el acuerdo fue por la terminación anticipada del cargo de Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; razón por la cual, **mi propuesta es, además de tomar conocimiento de que acepta el ofrecimiento económico por concepto de compensación, se le autorice el pago de las prestaciones que está solicitando, toda vez que ya son prestaciones que ha devengado ...**

En atención al mismo punto, en uso de la voz el Magistrado Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, expresó:

...En efecto, como se planteó en la mesa de trabajo, se había llegado a un acuerdo diferente al que se está leyendo ahorita; entonces, yo le rogaría mi querido señor Presidente, que en base a la mesa de trabajo, proceda usted a la corrección del acuerdo, conforme a la mesa de trabajo que ya se llevó a cabo...

5. En la Sesión Ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta con las actuaciones del Expedientillo 220/2023, en el que obra la comparecencia del Licenciado Rodolfo Montealegre Luna en donde consta el pago por la terminación de la relación laboral con el Tribunal de justicia

Administrativa, por la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), como se aprecia en la página 22 de dicha Acta.

6. En la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el TERCER PUNTO, que corre agregado de la página 13 a la 34, la Magistrada María Isabel Pérez González, propuso el acuerdo a favor de hacer un pago adicional a la Maestra Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, de las prestaciones consistentes en estímulo bimestral y trimestral, correspondientes a los meses de julio a septiembre del año dos mil veintitrés. La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, en contra, emitiendo su voto particular. Asimismo, el último de los nombrados propuso que se tomará en consideración el acuerdo planteado en la Sesión ordinaria de fecha once de septiembre (página 19 y 20 del acta extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés), que en lo medular señala:

"... Digasele a la peticionaria que con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial del Tribunal de Justicia Administrativa el Estado y las consecuencias que se derivan del mismo, con el pago de la cantidad neta de trescientos treinta mil pesos un centavo (\$330.000.01), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral, y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago correspondientes al nivel salarial de Titular del Órgano Interno de Control..."

7. En la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en CUARTO PUNTO, que corre agregado de la página 34 a la 47, la Magistrada María Isabel Pérez González, propuso el acuerdo a favor de hacer un pago adicional al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna consistente en el pago proporcional del estímulo bimestral y trimestral, correspondientes a los meses de julio a septiembre del año dos mil veintitrés. La votación fue

por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, en contra; emitiendo como voto particular, el acuerdo pronunciado en la Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, que en lo medular señala:

“... Dígase al peticionario que, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo; con el pago de la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago, correspondientes al nivel salarial de Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional...”

8. En la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, en el SEGUNDO ASUNTO GENERAL, que corre agregado de la página 75 a la 85 de dicha Acta, la Magistrada María Isabel Pérez González, propone un acuerdo, para el pago de prestaciones al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y de la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán; dichas prestaciones extraordinarias ya habían sido pagadas en los cheques entregados por concepto terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, por las cantidades netas de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) y \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.), respectivamente, como se estableció en las Actas de las sesiones ordinarias de veintisiete y once de septiembre del año dos mil veintitrés; no obstante, la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZALEZ, planteó el proyecto de acuerdo que deberá recaer a los mismos, en los términos siguientes:

“...Ténganse por recibidos los escritos del Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y de la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, signados el trece de noviembre de dos mil veintitrés, y recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en la misma fecha, mediante los cuales solicitaron el pago proporcional de las prestaciones

consistentes en apoyo anual, apoyo especial y aguinaldo; y, otras que se consideren; mismas que a su criterio, devengaron por haber laborado; el primero del uno de enero al tres de agosto de dos mil veintitrés; y, del uno de enero al quince de agosto del mismo año, respectivamente; derivado de la conclusión de sus nombramientos como Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal; al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que dichas solicitudes resultan procedentes en los términos que fueron planteadas por los peticionarios en sus escritos de cuenta. En efecto, se arriba a la conclusión que antecede, toda vez que constituye un hecho notorio para este Pleno que los solicitantes ostentaron los cargos de Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal hasta el dos y quince de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente; y, que con motivo de ello, percibieron un salario, el cual, en términos de lo que establece el artículo 84, de la Ley Federal de Trabajo, aplicado supletoriamente conforme al diverso 8, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se integró con diversas percepciones ordinarias y extraordinarias, entre ellas, las que fueron reclamadas por aquellos a través de sus escritos de cuenta... y toda vez que en sesión extraordinaria de catorce de julio de este año, este Pleno determinó dejar a salvo los derechos de los solicitantes para reclamar el pago proporcional de las prestaciones ordinarias y extraordinarias a que tuvieran derecho, **se autoriza el pago proporcional al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y a la Maestra en Derecho Yenisel Esperanza Flores Guzmán, de los conceptos consistentes en apoyo anual, apoyo especial y aguinaldo, que corresponden al nivel salarial dieciséis; en virtud de que se desempeñaron como Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal, del uno de enero al dos de agosto de dos veintitrés, y del uno de enero al quince de agosto de este año, de manera respectiva. Comuníquese lo anterior a la Directora Administrativa de este Tribunal, para los efectos legales correspondientes, debiendo realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a este acuerdo, así como los cálculos referentes al monto que le corresponde a los peticionarios respecto de los conceptos antes aludidos, debiendo informar a este Órgano Colegiado el cumplimiento dado a esta determinación. Finalmente, como lo solicita el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, expídasele por duplicado copia certificada de esta acta que se levante con motivo del desahogo de la sesión, en lo conducente únicamente y se tiene por hecha la manifestación de ambos promoventes, para efecto de que no se difundan sus datos...**

Al respecto del acuerdo planteado, el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, manifestó:

**... Me anticipo en el sentido que para ser congruente con el acuerdo que fue traído a colación, o en los antecedentes por parte de la Magistrada, en donde fue un acuerdo votado por mayoría de votos; siendo congruente con tal determinación, su servidor estará presentando el voto particular respectivo, en congruencia con lo manifestado en la sesión de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, donde se autorizó el pago de los proporcionales de los bonos respectivos.*

El Magistrado Marcos Tecuapacho Domínguez, respecto a la propuesta de la Magistrada María Isabel Pérez González, se sumó al pago, expresando lo siguiente:

"... Me adhiero al acuerdo que hace la Magistrada María Isabel Pérez González; todo esto con el ánimo de no este vulnerar ni perjudicar ningún derecho de ninguna naturaleza, reservándome alguna consideración de carácter específicamente sobre el principio de legalidad..."

La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, en contra, emitiendo su voto particular, en el cual refiere lo siguiente:

"... 1. La Maestra Yeniséi Esperanza Flores Guzmán y el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, aceptaron dar por terminado su nombramiento de Titular del Órgano Interno de Control y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, para lo cual recibieron la cantidad neta de \$330,000.00 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.) \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), razón por la cual se debe tener por cubiertas todas las prestaciones generadas hasta el momento de terminación de la relación laboral. No es óbice a lo anterior que se argumente que el pago fue como compensación por lo que pudieron dejar de percibir, pues no se pueden considerar salarios que no se trabajan y que se pagan a los nuevos titulares, en todo caso se debe considerar que dentro de lo que pudieron dejar de percibir se encuentran precisamente el pago de las prestaciones que ahora se autorizan, es decir, puede ser considerado como un doble pago, pues al aceptar dar por terminada la relación y aceptar el pago no se puede seguir considerando el pago de prestaciones que están consideradas en el pago realizado.

2. Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 49, fracción II, 50, párrafo primero, 52, último párrafo y 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo; es decir, un doble pago de las prestaciones BONO ANUAL, BONO ESPECIAL y AGUINALDO, en la parte aprobada por la mayoría, esto es así dado que con los pagos de cantidad neta de \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.), y \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago.

3. El importe autorizado si bien recibió el nombre de compensación viene a cubrir no solo la totalidad de las prestaciones laborales derivadas de los cargos; sino también, que pudieran haberse generado de manera extraordinaria, en virtud de la naturaleza que tiene el cargo de Órgano Interno de Control y Secretario General de Acuerdos, al tratarse de puestos de confianza y el grado de responsabilidad que sus funciones representan, pues independientemente del nombre que haya recibido el importe, lo cierto es que aceptaron y recibieron el pago de una cantidad para tener por concluida la relación laboral.

Por todo lo razonado, a efecto de preservar los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, me aparto del criterio de la mayoría...”

La Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, al autorizar el pago de las prestaciones extraordinarias a la Maestra Yeniséi Esperanza Flores Guzmán y el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, adicionales a los pagos ya realizados por concepto de su terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, infringieron con su actuar como servidores públicos los principios que rigen en servicio público, al incumplir lo establecido por los artículos 50, párrafo primero y, 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dicen:

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

En ese tenor, este Honorable Congreso considera que se evidencia un daño patrimonial, tanto de la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, al autorizar pagos

adicionales a otros. También se advierte el incumplimiento a los principios que deben regir el actuar que como servidores públicos como son el de disciplina, legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad y rendición de cuentas, entre otros, que establece el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Toma relevancia este argumento desde el punto de vista que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, exige que, para ser Magistrado, en su artículo 26, fracción IV, debe contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica. En tal sentido, el incumplimiento de los citados principios y el incumplimiento a que establecen los artículos 50, párrafo primero y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inaceptable en quienes buscan una ratificación.

7. FALTA DE CAPACIDAD QUE AFECTA LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión, se advierte una indebida gestión y operación en el cargo por parte de la funcionaria evaluada, situación que genera en esta Comisión una presunción fundada del desconocimiento de la función jurisdiccional que desempeña, derivado a que la indebida prestación del servicio jurisdiccional impacta directamente en el respeto de las garantías de los gobernados, sus propios trabajadores y del manejo de las instituciones relativas a la impartición y acceso a la justicia.

La situación relatada, se advierte de la revisión de las siguientes constancias que obran en los anexos del expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión:

I) En el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se desprende que la magistrada evaluada, realiza

manifestaciones que denotan una ausencia de conocimiento técnico y legal para el ejercicio del cargo que ostenta. Asimismo, en dicha acta se desprende que para robustecer la toma de decisiones, se busca y solicita la opinión de los directores administrativos y jurídicos (órganos técnicos), sin embargo, de la lectura a dicha acta se evidencia que tales opiniones se orientan a evadir las responsabilidades, es decir que, en este caso la magistrada en evaluación como experta y perito en la materia no asume un papel claro y activo en la toma de decisiones a beneficio del Tribunal del cual forma parte.

De igual forma, la Magistrada evaluada, presenta una actitud permisiva dentro de las sesiones del Pleno, que impide la operación objetiva y en tiempo del órgano colegiado, permitiendo incluso valorar en sesión documentos presentados una vez estas iniciadas, por lo que, se considera por esta Comisión una afectación a su buena reputación.

II) De la revisión a la documentación relacionada con el expediente que tuvo a la vista esta Comisión, se presume que la Magistrada llevó a cabo la contratación de personal no capacitado impidiendo con ello un correcto ejercicio administrativo y orgánico del tribunal, puesto que se advierten errores y omisiones en materia fiscal, que derivan de informes extemporáneos, retraso en cumplimiento de pago de impuestos, incumplimientos en los tiempos establecidos en materia fiscal y quebranto a la hacienda pública.

Lo anterior, demuestra el incumplimiento del deber de cuidado por parte de la servidora pública con relación a la viabilidad técnica de su personal operativo, pues al advertirse consecuencias desfavorables en perjuicio del Tribunal derivada de las actuaciones del Director jurídico y la Directora administrativa, la correcta actuación debió ser la remoción de su encargo antes de que se causarían daños a la reputación del Tribunal y su patrimonio, de conformidad con el artículo 20 inciso b fracción VI, de conformidad con la Ley Orgánica de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, sin embargo, únicamente se realiza un procedimiento en contra del Director jurídico.



El problema que considera esta Comisión del actuar irregular de la Magistrada evaluada, es que tiene una actitud omisa respecto de su deber de diligencia y supervisión de sus subordinados, puesto que, en nada beneficia al tribunal, ni a la reputación de la Magistrada el separar al servidor público incompetente, puesto que, se debieron de abrir las investigaciones correspondientes y determinar una responsabilidad para el servidor público, ya que el daño patrimonial estaba hecho antes de la separación. Las omisiones de la Magistrada a consideración de esta Comisión reflejan una afectación a los principios de excelencia profesional, honestidad invulnerable, buena fama, buena reputación, eficiencia y honorabilidad.

III) De la revisión de las actas 06/2023 y 07/2023 que obran en el expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión, se advierte que la propia servidora evaluada admite la omisión en materia de cumplimiento de disposiciones fiscales y administrativas que atentan con el correcto desempeño de las finanzas del Tribunal, tema del cual se abunda en el punto número 8 del presente.

8.- FALTAS DE PROBIDAD, HONORABILIDAD, HONESTIDAD INVULNERABLE Y BUENA FAMA DE LA MAGISTRADA EVALUADA

Por otra parte, de la revisión del acta número 14/2023 de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de agosto de dos mil veintitrés se aprecia la existencia de faltas de probidad en el manejo de recurso por parte de la Magistrada evaluada.

En específico, esta Comisión Especial advierte en el punto quinto de dicha acta, la existencia de un acto irregular que presumiblemente causó un daño injustificado al patrimonio del Tribunal. Se advierte la existencia de una dispersión irregular de montos relacionados con la nómina de diversos empleados operativos del Tribunal, a los cuales se les realizaron depósitos superiores a los correspondientes a sus salarios, sin embargo, la

honorabilidad de dichos empleados se vio reflejada al devolver las cantidades pagadas en exceso.

Sin embargo, contrario a la actitud adoptada por los empleados, la Magistrada evaluada, únicamente optó por sugerir un descuento del monto excedente a su salario en su siguiente pago quincenal. En este sentido, esa determinación de la justiciable resulta contrario a las disposiciones excelencia profesional, honestidad invulnerable, buena reputación y honorabilidad. Actos como los mencionados, generan una presunción negativa con relación a la imagen pública y a la buena reputación de la Magistrada evaluada.

9. AUSENCIA DE EXCELENCIA PROFESIONAL

El Pleno al tener facultades derivadas del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, implica la existencia atribuciones jurisdiccionales del Tribunal para resolver en materia fiscal, por lo que es necesario que los Magistrados de dicho Tribunal sean PERITOS en la materia, sin embargo, a consideración de esta Comisión, la Magistrada evaluada desconoce principios y temas fundamentales de índole fiscal.

De la revisión, análisis y apreciación del acta de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés con número 09/2023, misma que obra en el expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión, se estima la existencia de un retraso procedimental y falta de entendimiento sobre un aspecto fiscal relacionado con ciertas retenciones que debieron realizarse a algunos trabajadores del Tribunal.

Esto debido a que se retrasó la toma de decisiones relacionadas con aspectos fiscales del Tribunal de Justicia Administrativa del que forma parte la Magistrada evaluada. En términos del artículo 17 de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala son atribuciones del Pleno resolver aspectos fiscales, garantizando en consecuencia que sus resoluciones deben de tener un alto conocimiento de la materia, dicho artículo se reproduce por claridad:

".. **Artículo 17.** El Pleno del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

A. Jurisdiccionales:

I. En materia fiscal, resolver los recursos en los términos establecidos en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; ..."

Particularmente, es de explorado derecho que los Magistrados del Tribunal deben de ser peritos en Derecho para garantizar el principio de idoneidad en sus resoluciones y garantía de impartición de justicia, así como la excelencia profesional y la eficiencia en el actuar de los integrantes del Tribunal.

De la revisión realizada por esta Soberanía del expediente remitido por el Órgano Interno de Control, en el Anexo 13, sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de justicia administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés con número 09/2023 se aprecia una falta de conocimiento generalizada en la forma en que se debe de aplicar la normatividad fiscal, particularmente de las disposiciones del Capítulo I de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado; Título IV de las Personas Físicas Disposiciones Generales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sobre el tema del retraso en la presentación de declaraciones, la contadora del Tribunal les hizo especial énfasis a los Magistrados integrantes del Pleno respecto de su importancia, sin embargo, existió un retraso injustificado en la presentación de declaraciones, lo cual tiene una afectación al erario público porque las declaraciones complementarias debieron haber sido presentadas en tiempo y de esta forma haber evitado que fueran presentadas con actualizaciones y recargos en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Eso afecta los principios de administración responsable de recursos públicos y el cumplimiento de disposiciones fiscales que debe



garantizar el Tribunal de Justicia Administrativa (lo anterior derivado del examen exhaustivo que se hizo a los documentos que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control a esta Comisión).

Se reproduce el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación por claridad:

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Finalmente, y derivado del análisis a los documentos que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control a esta Comisión en el anexo citado, al analizar el segundo punto del Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el 16 de marzo de 2023, existió un quebranto patrimonial al Estado derivado de las omisiones de la Magistrada evaluada.

Esto debido a que fue aprobada una propuesta de corrección fiscal que implicó el pago de \$1,402,617.96 (Un millón cuatrocientos dos mil seiscientos diecisiete con noventa y seis centavos 96/100 M.N.) adicionales al realizarse incorrectamente las retenciones por sueldos y salarios que han sido mencionadas anteriormente. Ello implica, por una parte, la falta de supervisión de la aplicación de las normas fiscales, por otra, la dilación en la resolución de cuestiones fiscales que compete al Pleno en donde actúa la Magistrada, la omisión anterior, generó el pago de actualizaciones y recargos de impuestos que pudieron ser utilizados en conceptos como acceso a la justicia, capacitaciones, recursos humanos o materiales.

Para esa Comisión se pone en duda la debida diligencia y probidad que deben de tener todos los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, cuya finalidad es precisamente dotarlos de una competencia técnica y especializada, sin embargo, la existencia de una corrección fiscal por esos montos refleja un daño a la buena reputación de la Magistrada evaluada.

Asimismo, durante las discusiones de este proyecto, los Magistrados evaluados demostraron un pobre conocimiento fiscal de las disposiciones fiscales. A juicio de esta soberanía esto no puede ser tolerable por parte integrante de los miembros de un órgano autónomo constitucional, cuya finalidad es precisamente resolver controversias fiscales.

A juicio de esta Comisión, la Magistrada no es idónea para ser ratificada al carecer de los conocimientos técnicos, profesionales y el honor que el ejercicio de la práctica fiscal requiere para un Magistrado integrante de un cuerpo colegiado que resuelve precisamente este tipo de temas.

Desde luego que las posiciones decisorias de un órgano constitucional autónomo deben de estar a cargo de personas que tengan estándares mínimos de conocimiento y capacidad de resolución. No pasa desapercibido para esta Comisión los estudios realizados por la Magistrada; sin embargo, de la presente evaluación se sustenta que sus participaciones y resoluciones carecen de rigor técnico para ser ratificada en los términos constitucionales.

Es decir, que más allá de los estudios, se desprende que carece de capacidad para manejar un Tribunal de la envergadura, relevancia y coyuntura social como el que representa el impartidor de justicia evaluado en el presente.

CONCLUSIONES

A partir del análisis de los considerandos expuestos, esta Comisión Especial, estima que la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ no goza de

buena reputación, aunado a que su desempeño profesional no se ajustó a los principios que rigen la carrera judicial, circunstancias que nos permite concluir que tal como se indicó en el contenido de las BASES aprobadas por el Pleno de éste Congreso en Sesión Ordinaria llevada a cabo el siete de mayo del año en curso, es interés de ésta Comisión, que los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sean personas que durante el ejercicio de su encargo, se distingan por su diligencia, experiencia profesional y honestidad invulnerable. También que al desarrollar su actividad jurisdiccional, deba hacerse con desempeño y dedicación, para que puedan permanecer en sus cargos, generando así, que la sociedad cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos; que se trate de personas que en el desempeño de sus funciones se hayan apegado a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, con la excelencia propia de quien imparte justicia para la sociedad.

Para lograr estos objetivos, se requiere, que quede perfectamente acreditado, que durante su desempeño, permanentemente los Magistrados observaron esas cualidades, que tienen una vocación inquebrantable al servicio de la impartición de justicia; que no descuidó su función o el desempeño de las labores propias de la misma; que no abandonó el cargo por otras actividades o pretensiones ajenas a la judicatura; acreditando buena conducta y fama pública; que sus ausencias fueron pocas, justificadas y se dedicó al trabajo cotidiano; que cuenta con alta capacidad intelectual, carece de conducta negativa, que se condujo con ética profesional y que goza de buena fama pública, por lo que al no haberse acreditado tales extremos, ésta Comisión Especial considera procedente **NO RATIFICAR** en su encargo a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ. Al respecto, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencias y tesis siguientes:

Tesis: P. XXXV/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Página: 103. Registro: 192146

RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES

IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos.

Tesis: P. XXIX/98. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998, Página: 120. Registro: 196536.

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.

La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.

En virtud de lo argumentado en los CONSIDERANDOS que han sido detallados respetando un estándar razonable, es de concluirse que la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su calidad de Magistrada

propietaria de Tribunal de Justicia Administrativa, en su actuación reiteradamente inobservó los principios rectores de su alta función.

Ello se sostiene por que el principio de excelencia no admite la posibilidad de que algún Magistrado deje de cumplir sus funciones, sea omisa en el cumplimiento a las leyes, respete el principio de legalidad y de división de poderes, que garantice a los gobernados una impartición de justicia completa, pronta, gratuita e imparcial durante su encargo.

El principio de objetividad es incompatible con el hecho de que la evaluada determine de manera unilateral la forma en la que aplicará las disposiciones en materia laboral, así como el pago de prestaciones a los empleados del Tribunal.

Por ende, al incurrir la servidora pública que se evalúa, en los actos u omisiones ejemplificativamente señalados, se deriva que, durante el lapso en que ha ejercido el cargo de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, es claro que ha incumplido la mayoría de los principios que debieran orientar su proceder, y siendo así, puesto que los aspectos señalados se encuentran probados con las documentales que obran en actuaciones, se propone no ratificar a la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ en el cargo de Magistrada propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Comisión Especial dictaminadora somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y 54 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no a la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrada propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXVII, y 79 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por las razones expuestas en la parte identificada como CONSIDERANDOS del presente dictamen, se declara que no ha lugar a ratificar a la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrada propietaria integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que auxiliado del Actuario Parlamentario de esta Soberanía, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la razón de la notificación a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ; lo que deberá realizar en el recinto oficial que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a la que se encuentra adscrita.

CUARTO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así como al Titular del Órgano Interno de Control de la misma institución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el



presente Acuerdo surte efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEXTO. Por ser un procedimiento de interés social que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL Tribunal DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.

DIP. YOLANDA MONTIEL MÁRQUEZ
PRESIDENTA

DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS
VOCAL

DIP. HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA
VOCAL